

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 26 DE MARZO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1228 <i>Por el señor Rivera Schatz y la señora González López</i>	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Hacienda y Finanzas Públicas <i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para añadir un <u>nuevo</u> Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de imponer una aportación monetaria <u>pena</u> especial de cien — trescientos dólares (\$100.00 <u>\$300.00</u>) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, <u>y</u> 3.5 y 3.6 de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica"; creación de <u>decretar</u> dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1279	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar la estación de bomberos de Hato Rey localizada en el Municipio de San Juan, con el nombre de Arthur Rivera Cruz, en reconocimiento a su trabajo, dedicación y entrega en el servicio público, especialmente en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
<i>Por el señor Nadal Power</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase</i>	
P. del S. 1310	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para enmendar el sub inciso (4) del <u>añadir un nuevo sub-inciso (7) al inciso (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de incluir a la población de personas con impedimentos o diversidad funcional, entre las que se benefician de los fondos establecidos en el Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.</u>
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 355	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar <u>al Departamento de Transportación y Obras Publicas a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita del Departamento Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> a transferir libre de costos al Municipio de Yabucoa, el edificio y los terrenos que albergaban la antigua Escuela Eugenio María de Hostos, ubicada en la carretera PR-906 Km-6 Km 6 H-4 del Barrio Playa Guayanes de esa municipalidad; y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1649	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para adicionar un inciso (r) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, a fin de facultar a esta instrumentalidad pública a establecer un Programa de Orientación y Capacitación para los pequeños y medianos comerciantes, mediante acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Administración de Asuntos Energéticos y la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros; y establecer reglamentación.
<i>Por el representante Perelló Borrás (Por Petición del señor César Romero Reyes)</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1825	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico como entidad adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los fines de constituir la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico como una corporación pública independiente, disponer sobre sus objetivos, poderes y su régimen de personal; definir la composición de su Junta de Gobierno y su procedimiento de selección, nombramiento, funcionamiento, sus facultades y deberes, así como los de su Rector o Rectora; requerir la presentación de informes; disponer sobre la transferencia de programas; recursos humanos, propiedad y los derechos del personal afectado; definir el procedimiento de asignación presupuestaria del Fondo General, disponer sobre aspectos de transición y vigencia; y para otros fines relacionados.
<i>Por la representante López de Arrarás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1952	Salud y Nutrición	Para enmendar los actuales incisos (oo) y (vv), añadir unos nuevos incisos (ww) y (xx), y reenumerar los actuales incisos (ww) al (hhh) como los incisos (yy) al (jjj) del Artículo 1.03; y se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, con el fin de crear la definición de “producto biosimilar” y “producto biológico intercambiable” y establecer los requisitos para la dispensación e intercambio de productos biológicos por productos biosimilares en Puerto Rico.
<i>Por la representante Méndez Silva</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de marzo de 2015

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2015 MAR 13 PM 5:06
SK

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 1228
*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]
y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas [HFP]*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1228, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



P. del S. 1228



*Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

Página 1

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1228

El Proyecto del Senado Núm. 1228 (“P. del S. 1228”) propone enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para crear el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, para el uso exclusivo de la Oficina de la Procuradora de Mujeres (“OPM”) y que se nutrirá una aportación monetaria especial impuesta a toda persona que incurra en violación de los Artículo 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la referida ley. El propósito de este fondo será para que la OPM tenga recursos para promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

Informe

Alcance del Informe

Las Comisiones que suscriben entienden que esta iniciativa es una pieza legislativa pertinente y necesaria para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actúe de manera pro activa en la difusión del mensaje de prevención y erradicación de la violencia en el hogar. Por tal razón, se estudiaron los memoriales explicativos por las siguientes entidades:

- Oficina de la Administración de Tribunales (“OAT”)
- Sociedad para la Asistencia Legal (“SAL”)

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos emitidos por las agencias concernientes. Al momento de preparar este informe no se habían recibido los comentarios del Departamento de Hacienda. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de los mismos.

Oficina de la Administración de Tribunales

La Oficina de la Administración de Tribunales (“OAT”), a través de la Directora Administradora de los Tribunales, la Hon. Isabel Llompart Zeno, consignaron algunas observaciones y sugerencias ante la aprobación del P. del S. 1228, aunque expresan que la Rama Judicial tiene por norma abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno.

En primer lugar, OAT comenzó su ponencia señalando que el título de la medida tiene cierta incongruencia con su texto decretativo, dado a que el título incluye un artículo adicional a los enumerados en el Artículo 1 del proyecto de ley. Ante esta incongruencia, OAT recomienda que se elimine del título el artículo adicional. Elaboran que este artículo adicional no tipifica un delito, sino que dispone la alternativa de desvío del procedimiento.

De otra parte, OAT destaca que se debe aclarar la naturaleza de la “aportación monetaria especial”. Esta aportación, de acuerdo al memorial explicativo, comparte características con la multa o pena especial cobijada bajo la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico 2012. OAT entiende que la imposición de esta aportación monetaria especial podría resultar en una doble penalidad, ya que los delitos enumerados por el proyecto también están sujetos a la imposición de la pena especial establecida por el Código Penal, *supra*. Para evitar esta doble penalidad, OAT sugiere que se debe de imponer solamente la pena especial en los casos de convicciones bajo la Ley 54, *supra*, y destinar las cantidades recaudadas al fondo propuesto por la medida ante nuestra consideración en lugar de que vayan al “Fondo de Compensación a Víctimas y Testigos de Delito”, fondo que se nutre de la pena especial cobijada bajo el Código Penal, *supra*.

Por último, OAT llama la atención a la utilización del lenguaje de “cumplimiento estricto” para la imposición de esta aportación monetaria especial. En su memorial explicativo, elaboran en el significado y la interpretación de este lenguaje por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De acuerdo a estos últimos, el término “cumplimiento estricto” significa que en el caso de incumplimiento es excusable de existir justa causa. Por lo tanto, el describir el pago de la aportación monetaria especial como de cumplimiento estricto supondría la posibilidad de justificar su incumplimiento, lo que a su vez podría considerarse contrario a la prohibición de que los mismos sean objeto de negociación pre-acordada o de exoneración, conforme se establece en el Artículo 1 de la medida ante nuestra consideración. Todas estas recomendaciones fueron acogidas por las Comisiones y se encuentran plasmadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Sociedad para la Asistencia Legal

La Sociedad para la Asistencia Legal (“SAL”), sometió una ponencia por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Federico Rentas Rodríguez. En su memorial explicativo, SAL esboza sus preocupaciones con la medida ante nuestra consideración, por lo cual no endosan la aprobación de la misma.

Para comenzar, SAL explica que en la actualidad se invierten millones de dólares en programas de prevención y orientación a las víctimas de violencia doméstica. De acuerdo a su

ponencia escrita, tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres reciben fondos estatales y federales para implementar campañas informáticas y preventivas sobre la violencia doméstica. De hecho, precisan que el Departamento de Justicia cuenta con la Oficina de Compensación de Víctimas y Testigos de Delitos, que administra el “Fondo de Compensación de Víctimas y Testigos de Delitos”. Dicho fondo se nutre de los recaudos que se obtienen con la imposición de la pena especial codificada en el Artículo 61 del Código Penal, *supra*. Este fondo se utiliza para la implementación de iniciativas adecuadas para adelantar la prevención de delitos. Por tanto, SAL entiende que la medida ante nuestra consideración no es necesaria ya que existe ya un medio para atender la preocupación del legislador.

Sin embargo, estas Honorables Comisiones discrepan con SAL en cuanto a la necesidad de la medida ante nuestra consideración. La prevalencia del fenómeno social de violencia doméstica requiere el establecimiento de un fondo especial que atienda esta población y que facilite la implementación de los programas de prevención y educación correspondiente.

Análisis de la Medida

Atendidos y evaluados los memoriales explicativos de la Oficina de Administración de Tribunales y de la Sociedad para la Asistencia Legal, y conforme al estudio realizado por los Senadores y el personal técnico, las Honorables Comisiones se encuentra en posición de recomendar la aprobación del P. del S. 1228, por los fundamentos incluidos a continuación.

Según se desprende de su Exposición de Motivos, la medida ante nuestra consideración surge con el fin de que la Oficina de la Procuradora de la Mujer pueda continuar y expandir la promoción y el desarrollo de programas educativos para la prevención y orientación sobre la violencia doméstica. La misma establece la creación del “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, que se nutre de una aportación monetaria especial adicional a las penas cobijadas bajo la Ley Núm. 54, *supra*. Sin embargo, durante el proceso de evaluación de la misma, surgió la necesidad de modificar el mecanismo que nutrirá este fondo especial.

Actualmente, el Artículo 61 del Código Penal, *supra*, establece la imposición de una pena especial de cien dólares (\$100.00) para delitos menos graves y de trescientos dólares (\$300.00)

para delitos graves. Estos recaudos son dirigidos al “Fondo de Compensación de Víctimas y Testigos de Delito”. Este fondo es manejado por la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, que fue creada con el objetivo de proveerle ayuda y apoyo a este sector de la población para evitar que su entrada en el sistema judicial se convierta en un trauma adicional. De igual modo, esta oficina autoriza y concede el pago de compensación a las víctimas de delitos.

Por un lado, como bien se mencionó en los memoriales explicativos, la existencia de esta pena especial en el Código Penal, *supra*, se impone para todos los delitos, incluyendo los delitos cobijados bajo la Ley Núm. 54, *supra*. De otro lado, la medida ante nuestra consideración también le impone una “aportación monetaria especial” a los delitos cobijados bajo la Ley Núm. 54, *supra*. Debido a la confusión que trae el término “aportación monetaria especial” y a la preocupación de que se convierta en una doble penalidad, las Comisiones decidieron enmendar el mismo en la medida para que se considere “pena especial” y que la misma sea en sustitución a la “pena especial” establecida en el Código Penal, *supra*. Asimismo, se aumenta el monto a trescientos dólares (\$300.00) para que así sea congruente con la pena especial cobijada en el Código Penal, *supra*. Consecuentemente, estos recaudos pasarán a ser parte del “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, creado mediante el P. del S. 1228.

Igualmente, estas Honorables Comisiones reconocen la importancia y la necesidad de la existencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas de Delito. Sin embargo, el propósito de dicha oficina no atiende de manera específica las preocupaciones que llevaron a los autores de esta medida a crear el fondo especial. De hecho, como bien mencionamos anteriormente, el propósito de la medida es desarrollar y expandir programas de prevención y educación sobre el mal social que es la violencia doméstica. Consiguientemente, al ser el “Fondo de Compensación de Víctimas y Testigos de Delito” incongruente con el propósito de la medida ante nuestra consideración, hemos determinado necesario que se establezca el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, antes mencionado.

Por todo lo antes expresado, estas Honorables Comisiones concurren con lo establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 1228 y acogen las sugerencias emitidas por la Oficina de Administración de los Tribunales. De esta manera se expanden los programas educativos para la prevención y orientación sobre la violencia doméstica.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida estas Honorables Comisiones estiman que la aprobación del P. del S. 1228, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



P. del S. 1228

*Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

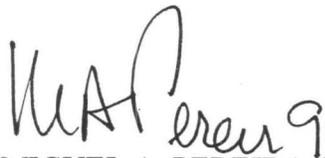


Página 7

Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe conjunto RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1228, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

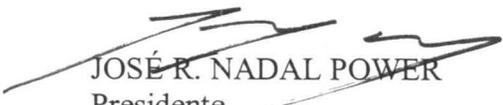
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos



JOSÉ R. NADAL POWER

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1228

16 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *González López*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Hacienda y Finanzas
Públicas*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de imponer una ~~aportación monetaria~~ pena especial de ~~eien~~ trescientos dólares (\$~~100.00~~\$300.00) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 ~~y 3.6~~ de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”; ~~creación de~~ decretar dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIONEXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un problema social que lamentablemente continúa en aumento. Es una problemática mundial que afecta a todos por igual, no distingue entre culturas, clases sociales, edades, niveles de educación, categorías económicas o grupos étnicos.

Puerto Rico no es la excepción. Anualmente en Puerto Rico se reportan miles de casos de violencia doméstica, siendo la muerte de la víctima el desenlace de muchos de éstos. Es necesario que el Gobierno de Puerto Rico continúe llevando un mensaje de orientación y prevención, creando conciencia en la ciudadanía sobre la violencia doméstica, en aras de que las víctimas y sus familias puedan detectar el maltrato a tiempo, buscar ayuda, y así salvar sus vidas y las de sus hijos. Es imperativo que el Gobierno actúe de manera pro activa en la difusión del mensaje de prevención y erradicación de la violencia en el hogar. Por lo que, es sumamente

meritorio que los programas de orientación y educación sean de impacto y logren crear conciencia en nuestra sociedad.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente y urgente ampliar los recursos disponibles para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su encomienda de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Entendemos que un mecanismo efectivo para adquirir los recursos necesarios es mediante la imposición de una ~~aportación monetaria-pena~~ aportación monetaria-pena especial de ~~eien-trescientos~~ trescientos dólares (\$100.00\$300.00) a toda persona que incurra en los delitos de incumplimiento de una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal. En estos casos, la imposición de la ~~aportación monetaria-pena~~ aportación monetaria-pena especial será obligatoria y el pago se hará mediante la adquisición de comprobantes de rentas internas.

En aquellos casos en que la persona incurso en cualquiera de los delitos antes enumerados demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la ~~aportación monetaria-pena~~ aportación monetaria-pena especial, el tribunal vendrá obligado a imponer veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago de la ~~aportación monetaria-pena~~ aportación monetaria-pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, es de cumplimiento ~~estrieto-obligatorio~~ estrieto-obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de índole alguna.

Es necesario destacar que la imposición de la ~~aportación monetaria-pena~~ aportación monetaria-pena especial de ~~eien-trescientos~~ trescientos dólares (\$100.00\$300.00) provista en esta Ley no se hace con el propósito de obtener rentas sino para aportar al costo de programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. ~~Del mismo modo, la aportación monetaria especial es una penalidad adicional que se le impone a toda persona que viole los artículos antes mencionados de la Ley 54, supra. Del mismo modo, esta pena especial no será considerada como una pena~~ adicional a la pena especial ya cobijada en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". De hecho, la pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en la Ley 146-2012, supra, con el propósito de reducir la alta incidencia de violencia suscitada en las relaciones de pareja.

Además, mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual

será administrado por la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, para el uso exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

DECRETASE-DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Además de la pena que se impone por la comisión de los delitos de incumplimiento de*
4 *una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato*
5 *mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal, dispuestos en los Artículos*
6 *2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5, respectivamente, de esta Ley, el tribunal impondrá una*
7 *~~aportación monetaria~~ pena especial de cien-trescientos dólares (~~\$100.00~~\$300.00) por cada*
8 *delito. Esta ~~aportación monetaria~~ pena especial se pagará mediante comprobantes de rentas*
9 *internas. Estas cantidades así recaudadas ingresarán en el “Fondo Especial para la*
10 *Prevención de la Violencia Doméstica” para el uso exclusivo de promover y desarrollar*
11 *programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia*
12 *doméstica.*

13 *En aquellos casos en que la persona incurso en un delito de los antes enumerados*
14 *demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la ~~aportación~~*
15 *~~monetaria~~ pena especial, el tribunal vendrá obligado a imponer veinticuatro (24) horas de*
16 *servicio comunitario. El pago de la ~~aportación monetaria~~ pena especial, o en su lugar las*
17 *veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, es de*
18 *cumplimiento ~~estricto~~ obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o*
19 *exoneración de índole alguna.*

1 La pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en
2 Código Penal vigente.”

3 Artículo 2.- Fondo Especial

4 Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado
5 "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual será administrado por
6 la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer para el uso
7 exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a
8 las víctimas de la violencia doméstica. Dicho Fondo Especial consistirá de:

9 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la
10 ~~aportación monetaria~~ pena especial que se establece en virtud del Artículo 3.12 de la Ley
11 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

12 (b) Todas las cantidades provenientes de asignaciones o concesiones del Gobierno
13 Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales para programas
14 educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

15 (c) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

16 (d) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo.

17 (e) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

18 Artículo 3.- Reglamento

19 La Oficina de la Procuradora de la Mujer deberá establecer un reglamento, en los
20 primeros sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley, para el manejo del "Fondo
21 Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica" para promover y desarrollar
22 programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia
23 doméstica.




1 El Departamento de Hacienda adoptará las normas o reglamentos que estime necesarios
2 para establecer la transferencia diligente de los recaudos procedentes de la imposición de la
3 ~~aportación monetaria~~ pena especial contenidos en esta Ley.

4 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad.-

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada
6 inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no
7 afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
8 parte declarada inconstitucional.

9 Artículo 5.-Vigencia.-

10 Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. La
11 imposición y cobro de la ~~aportación monetaria~~ pena especial establecida por el Artículo 3.12
12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, comenzará a regir treinta (30)
13 días después de la fecha de vigencia de esta Ley.



Original

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2015 JAN 29 AM 9:25

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

29 DE ENERO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1279, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1279, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1279 tiene el propósito de designar la estación de bomberos de Hato Rey en el Municipio de San Juan, con el nombre de Arthur Rivera Cruz, en reconocimiento a su trabajo, dedicación y entrega en el servicio público, especialmente en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Arthur Rivera Cruz nació el 15 de junio de 1968. A los ocho (8) años de edad ingresó a la Liga Atlética Policiaca de la Policía de Luquillo, donde a temprana edad demostró su compromiso con el servicio público. A los catorce (14) años de edad

comenzó a laborar como voluntario en la entonces Defensa Civil de Luquillo. Siendo voluntario de la Defensa Civil participó en las labores de búsqueda y rescate de personas en el derrumbe del Cerro Mameyes en Ponce y formó parte del equipo de rescate en el incendio ocurrido en el Hotel Dupont Plaza.

En 1987 comenzó estudios en emergencias médicas en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Posteriormente, aún como voluntario de la Defensa Civil, formó parte del equipo de trabajo asignado a labores de recuperación del huracán Hugo. En el 1996, siendo cadete del Cuerpo de Bomberos, trabajó en tareas de rescate en la explosión de la tienda Humberto Vidal en Río Piedras. Estas experiencias lo llevaron a ser asignado a la División de Operaciones Especiales de Hato Rey en el 1997.

En 2001 fue parte del grupo de Bomberos Rescatistas enviados a la ciudad de Nueva York a colaborar en los trabajos de rescate tras al ataque terrorista a las Torres Gemelas. En estas labores de rescate se destacó por su liderato demostrando su compromiso y dedicación a su trabajo. Por estas razones, en 2003 fue seleccionado como Bombero del Año. Además, formó parte de las labores de extinción de incendio en la explosión de la Refinería Capeco. Estos son sólo algunos de los eventos en donde Arthur Rivera Cruz demostró su compromiso como servidor público con su País, sus compañeros y con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Después de un año de batallar un cáncer en el páncreas, falleció el 21 de noviembre de 2012. Su legado y su compromiso por el Cuerpo de Bomberos quedaron grabados en el recuerdo de todos sus compañeros y en todas las personas que lo conocieron. Por su valiosa aportación al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y

su trayectoria como servidor público esta Comisión entiende que la persona del Sr. Arthur Rivera Cruz debe ser recordada y es digna de reconocimiento.

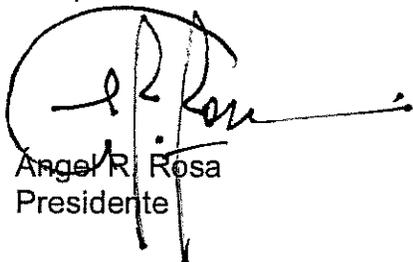
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1279 sobre el fisco municipal y determinó que es mínimo dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1279, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1279

15 de enero de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para designar la estación de bomberos de Hato Rey localizada en el Municipio de San Juan, con el nombre de Arthur Rivera Cruz, en reconocimiento a su trabajo, dedicación y entrega en el servicio público, especialmente en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Don Arthur Rivera Cruz nació el 15 de junio de 1968. A sus ocho (8) años de edad comenzó ~~Empezó~~ a dedicar su vida al servicio público ingresando a los ocho (8) años cuando ingresó a la Liga Atlética Policiaca ~~liga atlética~~ de la Policía de Luquillo. En esta Liga demostró una gran madurez y compromiso con el servicio público, razón por la cual, donde a temprana edad comenzó demostrando su madurez y compromiso, por lo que obtuvo varios reconocimientos. A los catorce (14) años comenzó sus labores como voluntario de la entonces Defensa Civil de Luquillo. En el año 1985, siendo voluntario de la Defensa Civil, participó en las labores de búsqueda y rescate de personas en el derrumbe del Cerro Be- Mameyes en Ponce. En el 1986, aún Ese mismo año, siendo voluntario de la Defensa Civil, trabajó en las labores de rescate en el incendio ocurrido en el Hotel ~~fuego de~~ Dupont Plaza.

Como parte de su formación profesional, en el 1987 el señor Rivera Cruz Arthur comenzó sus estudios ~~en el 1987,~~ en la Universidad Interamericana de Puerto Rico en Emergencias Médicas certificándose posteriormente y se certifió como paramédico. En el 1989 continuó sus labores de voluntario en la Defensa Civil, en donde participó en los trabajos del huracán Hugo. En el 1996, siendo Cadete del Cuerpo de Bomberos ~~como cadete de bomberos~~

tuvo la oportunidad de trabajar en las tareas de búsqueda y rescate en la explosión de la tienda Humberto Vidal en Rio Piedras. Todas estas experiencias de rescate lo llevaron a ser asignado a la División de Operaciones Especiales de Hato Rey en el 1997.

En el año 2001, el señor Rivera Cruz formó Arthur fue parte del grupo de bomberos Bomberos Rescatistas que fueron enviados a la ciudad de Nueva York a colaborar en los trabajos de rescate tras el atentado terrorista contra las Torres Gemelas el 11 de septiembre de ese año, en el ataque de las torres gemelas en el "World Trade Center". En estas labores de rescate este evento el bombero Rivera Cruz, se destacó por su liderato demostrando su compromiso y dedicación por su trabajo. Por todos estos esfuerzos en el año 2003, ~~Arthur~~ fue seleccionado como Bombero del Año a nivel Isla. Su labor encomiable no terminó ahí, en el 2009 ~~Arthur~~ volvió a demostrar su valentía y compromiso durante las labores de extinción de incendio en la explosión y fuego de la Refinería Capeco. Estos son sólo algunos eventos de los tantos en los que el bombero Arthur Rivera Cruz, demostró su compromiso como servidor público con su País pueblo, sus compañeros y con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Lamentablemente, luego de batallar por un año contra el cáncer del páncreas, falleció el 21 de noviembre de 2012 ~~Arthur Rivera Cruz falleció el 21 de noviembre de 2012, después de un año de batallar cáncer en el páncreas,~~ más no así su legado y su compromiso por el Cuerpo de Bomberos el cual quedó marcado en todos sus compañeros y en todas las personas que lo conocieron. Recordemos la gran gesta de este servidor público y su aportación al parque de bombas de Hato Rey que hoy llevará su nombre. Esta Asamblea Legislativa reconoce la trayectoria de un gran hombre, bombero y un gran líder ya que sus huellas, aun al pasar los años no se borran al contrario están más presentes. Por lo que nos complace que una tarja sea grabada en su honor en el edificio que llevará su nombre; las restantes huellas estarán en los corazones de sus compañeros bomberos. Hoy reconocemos la gran gesta de este servidor público que por muchos años ejerció su labor como bombero y servidor público con orgullo, dignidad y respeto, demostrando siempre su gran calidad humana, capacidad, integridad, responsabilidad y buen juicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa ~~Para designar~~ la estación de bomberos de Hato Rey del
2 Municipio de San Juan, con el nombre de Arthur Rivera Cruz, en reconocimiento a su
3 trabajo, dedicación y entrega en el servicio público.

4 Artículo 2.- Se instalará en un lugar visible de la estación de bomberos de Hato Rey
5 del Municipio de San Juan, una tarja con el nombre de Arthur Rivera Cruz y además se
6 instalará en un lugar prominente de la estación de bomberos de Hato Rey una urna,
7 debidamente sellada y segura, donde se exhiba copia de esta Ley y varias fotos que
8 muestren la trayectoria del bombero Arthur Rivera Cruz como servidor público, para que
9 sirva de ejemplo y dedicación a las presentes y futuras generaciones.

10 Artículo 3.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,
12 tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley,
13 sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada,
14 conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

16 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO MAR12'15 PM3:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R



SENADO DE PUERTO RICO

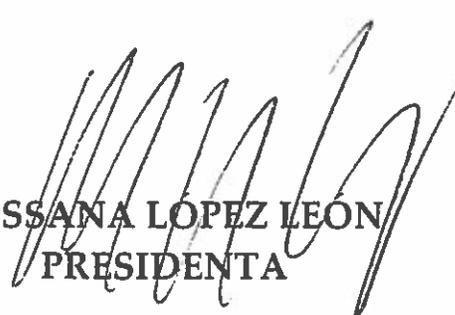
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

12 de marzo de 2015

Informe Positivo

al

P. del S. 1310



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1310 (en adelante, PS1310), recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La pieza legislativa de referencia, pretende enmendar el sub-inciso (4) del inciso (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de incluir a la población de personas con impedimentos o diversidad funcional, entre las que se benefician de los fondos establecidos en el Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del PS1310, correctamente indica que según las estadísticas del Censo de 2012, veintiún por ciento (21%) de la población puertorriqueña, o sea aproximadamente setecientas mil (700,000) personas tienen algún tipo de impedimento o diversidad funcional. Así pues, este porcentaje incluye personas de todas las edades en nuestra jurisdicción. Es por esta razón que se estableció el Negociado para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cual fue creado para administrar los incentivos salariales ofrecidos por el DTRH al amparo de la Ley Núm. 74 de 21 de junio 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y por la Ley 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. Mediante estas legislaciones, se estableció un fondo especial que es utilizado para combatir el desempleo en Puerto Rico y promueve oportunidades de trabajo en

ocupaciones con futuro y para promover empleo a poblaciones definidas con demanda en el mercado actual.

Así las cosas, la medida legislativa bajo análisis entiende meritorio enmendar la Ley 74, *antes*, a los fines de incluir la población de personas con impedimentos o con diversidad funcional entre las que deben ser orientadas, adiestradas y servidas exclusivamente en las actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento bajo los preceptos establecidos en la Ley 74, *antes*, y así beneficiarse de los patrocinios instituidos por el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

RESUMEN DE PONENCIAS



Para la evaluación de la medida ante nuestra consideración, le peticionamos comentarios sobre la medida legislativa al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante DDEC); a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (en adelante CDC); a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento (en adelante OPPI); al Departamento de Hacienda (en adelante Departamento); y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH). Menester resulta señalar, que solamente recibimos escrito del DTRH y teniendo en consideración que la medida de referencia es de aplicación exclusiva y el Fondo es manejado solamente por el Secretario del DTRH, procedemos a informar con los comentarios de tal dependencia. Veamos.

El DTRH *avaló* sin reservas la aprobación del PS1310. Sin embargo, recomendó llevar a cabo (2) dos enmiendas a la medida legislativa, de las cuales una fue incluida en el entirillado electrónico que acompaña este informe, a saber: el DTRH sugirió que en lugar de enmendar el sub inciso (4) del inciso (b) de la Sección 12B de la Ley 74, *antes*, se enmiende el inciso (b) de dicha Sección para añadir un nuevo sub-inciso que lea como sigue “promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos.” Esta sugerencia fue avalada por la Comisión y como mencionáramos antes, así incluida.

Asimismo, el DTRH recomendó eliminar la frase “diversidad funcional” debido a que “...la misma es un término más abarcador que “impedimentos” y podría causar confusión sobre su alcance y aplicación.” Sin embargo, la Comisión no acogió la referida enmienda porque entiende que el término “diversidad funcional” es más inclusivo y posee connotaciones no peyorativas al referirse a la población que se pretende impactar con la aprobación del PS1310, por lo cual la enmienda a la Ley 74, antes, leerá de la siguiente: *promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos o diversidad funcional.*

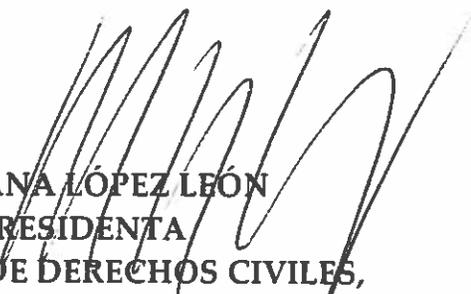
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de la ponencia presentada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del *PS1310*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 12 de marzo de 2015.


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

19 de febrero de 2015

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para ~~enmendar el sub-inciso (4) del~~ añadir un nuevo sub-inciso (7) al inciso (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los fines de incluir a la población de personas con impedimentos o diversidad funcional, entre las que se benefician de los fondos establecidos en el Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección I del Artículo II de nuestra Constitución establece que “*la dignidad del ser humano es inviolable*” y que “*todos los seres humanos son iguales ante la ley*”. Por tal, el reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos establecido en nuestra Magna Carta, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos.

Ante tal situación, es sabido que en igual aumento que la población de edad avanzada de nuestro país, se encuentra la población de personas con impedimentos o diversidad funcional. A esta población, en su etapa adulta, se le conoce comúnmente en la academia y en el sector privado que le ofrece servicio, como los olvidados. Lo antes, ya que carecen del ofrecimiento de ciertos servicios, incluyendo pero sin limitarse, a los servicios de búsqueda y adiestramiento laboral que procura la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

Ante esto, es preciso establecer, que las estadísticas del Censo de 2012, revelaron que veintiún por ciento (21%) de la población puertorriqueña, o sea aproximadamente unas setecientas mil (700,000) personas, tienen algún tipo de impedimento o diversidad funcional. Por tanto, ésta se ha convertido en una población significativa en Puerto Rico, que con la aprobación de esta ley una parte significativa parte de esta población podrá beneficiarse del Fondo y así insertarse en la fuerza trabajadora de nuestro país y aportar a nuestro mejoramiento socioeconómico colectivo. El porcentaje antes mencionado, incluye personas de todas las edades en nuestra jurisdicción. Por lo que hace de esta población una de las más grandes y necesitadas en nuestro país. Como mencionásemos antes, esta requiere de una inmensa cantidad de servicios para lograr insertarse plenamente en la faena social puertorriqueña, incluyendo la fuerza laboral.

A tales fines, se estableció el Negociado para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Departamento), cual fue creado para administrar los incentivos salariales ofrecidos por el Departamento al amparo de la Ley 74, *antes*, y por la Ley 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. Mediante estas, se estableció un fondo especial que es utilizado para combatir el desempleo en Puerto Rico y promueve oportunidades de trabajo en ocupaciones con futuro, según las define el Departamento, y para promover empleo a poblaciones definidas con demanda en el mercado actual. Por tal, el propósito primordial de este Negociado es canalizar eficientemente los fondos para contribuir a reducir el desempleo; por lo que el Fondo está dirigido, principalmente, a los beneficiarios del Seguro por Desempleo y a los solicitantes registrados en el Servicio de Empleo del Departamento.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 74, *antes*, a los fines de incluir la población de personas con impedimentos o con diversidad funcional entre las que deben ser orientadas, adiestradas y servidas exclusivamente en las actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento bajo los preceptos establecidos en la Ley 74, *antes* y así beneficiarse de los patrocinios instituidos por el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo y de los derechos resguardados para todos por igual en nuestra Constitución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmienda el sub-ineiso (4) del~~ añade un nuevo sub-inciso (7) al inciso
2 (b) de la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio 1956, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente manera:

4 “Sección 12B. Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo

5 (a). Establecimiento del Fondo.— Por la presente se crea en el Departamento
6 de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fondo especial,
7 separado y distinto de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, un Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo. Este fondo consistirá
9 de:

10 (1). ...

11 (2). ...

12 (3). ...

13 (4). ...

14 El dinero en el Fondo...

15 (b). Depósito y desembolso.— ...

16 El dinero en el Fondo estará continuamente a disposición del Secretario única
17 y exclusivamente para actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del
18 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigidos a:

19 (1). ...

20 (2). ...

21 (3). ...

1 (4). promover oportunidades de trabajo y adiestramiento a personas de
2 edad avanzada, ~~y con impedimentos o diversidad funcional;~~

3 (5). ..., y

4 (6). promover oportunidades de trabajo a ex convictos; y

5 (7). promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos o
6 diversidad funcional.”

7 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**


RECIBIDO MAR11'15 PM2:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

11 DE MARZO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 355, CON ENMIENDAS.

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 355, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 355, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Traspotación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir libre de costos al Municipio de Yabucoa, la titularidad de los edificios y los terrenos que albergaban la antigua Escuela Eugenio María de Hostos, ubicada en la carretera PR-906 Km 6 H-4 del Barrio Playa Guayanes de esa municipalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente los edificios y los terrenos que albergan la Escuela Eugenio María de Hostos se encuentran en desuso. Tal situación ha permitido que dichas facilidades sean objeto de vandalismo, convirtiéndose así en un atractivo para la actividad delictiva

y el deterioro urbano en general. El efecto de lo descrito ha representado un daño al ambiente y a las comunidades aledañas a los predios de dicha Escuela.

Ante la situación descrita, el Municipio de Yabucoa busca adquirir tales instalaciones con el fin de hacer uso de estas en el mejor interés de la comunidad. Entiéndase por esto, desarrollar un parador turístico rehabilitando esta estructura e impulsando proyectos innovadores para la misma. La ubicación privilegiada, cerca de una de nuestras playas más hermosas brinda un ambiente óptimo para la creación de un parador y proyectos de impacto turístico por parte de la Administración Municipal. A su vez, se estimulará el turismo inyectando actividad económica de suma importancia para las finanzas del ayuntamiento.



Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión recibió mediante ponencia escrita la opinión de Departamento de Transportación y Obras Públicas. La misma fue útil en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en la misma.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas esboza en su ponencia que el Estado Libre Asociado ostenta la titularidad del inmueble y que apoya el propósito para el traspaso de la estructura y los terrenos donde ubica la Escuela Eugenio María de Hostos. Sin embargo, señalan que el Departamento de Educación le requirió a estos, mediante carta suscrita por el Secretario de Educación el 8 de febrero de 2013, posponer todo trámite relacionado con peticiones y endosos para uso y ocupación, comprar, permutar, arrendar, transferir o ceder en usufructo las propiedades en desuso del Departamento de Educación.

Además de la ponencia recibida, la Comisión informante llevó a cabo una Vista Ocular el viernes, 20 de febrero de 2015. En esta Vista se pudo apreciar las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de la Escuela Eugenio María de Hostos. Durante esta Vista nos acompañó el Alcalde de Yabucoa, Hon. Rafael Surillo Ruíz y la Sra. Ivette María Trujillo, Directora de la Región Educativa de Humacao en representación del Departamento de Educación.



El Hon. Rafael Surillo Ruíz, consignó el apoyo a esta medida. Sostiene el Señor Alcalde que las condiciones actuales de estas instalaciones han ocasionado que proliferen actividades delictivas en sus predios afectando adversamente la comunidad. Expone además que actualmente el Municipio se encuentra buscando alternativas que permitan solucionar el problema señalado y que al mismo tiempo provean nuevas herramientas de desarrollo. Entiende el Alcalde que al adquirir las instalaciones podrían desarrollar nuevos proyectos encaminados a fomentar oportunidades de crecimiento socioeconómico en momentos que la economía de Puerto Rico enfrenta una difícil situación.

Por su parte, la Sra. Ivette María Trujillo, en representación del Departamento de Educación, de igual modo consignó el apoyo a esta medida. Sostuvo que al momento el Departamento de Educación no tienen ninguna prioridad sobre la utilización de la misma.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, la ponencia recibida y haber llevado a cabo la Vista Ocular, que se adelanta el bienestar social con su aprobación. Por tal razón, recomienda la aprobación de la misma.

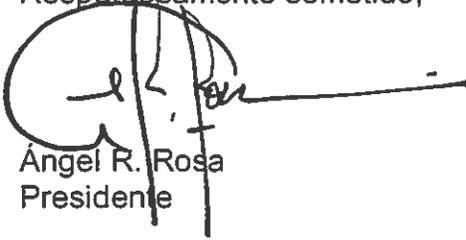
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. del S. 355 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación recomienda la aprobación de la R. C. del S. 355, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 355

19 de marzo de 2014

Presentada por la señora *López León*

Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Transportación y Obras Publicas a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita del Departamento Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ a transferir libre de costos al Municipio de Yabucoa, el edificio y los terrenos que albergaban la antigua Escuela Eugenio María de Hostos, ubicada en la carretera PR-906 ~~Km-6 Km-6~~ H-4 del Barrio Playa Guayanes de esa municipalidad; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de los Azucareros Yabucoa, conocida por sus impresionantes acantilados y hermosas ~~hermosas~~ playas se encuentra en la búsqueda de atraer ~~potencial~~ y desarrollo turístico para su zona. Este pueblo del sureste ~~Sureste~~ de Puerto Rico de gran aptitud cultural es el escenario ideal para todo tipo de atracción turística.

En el Barrio Playa Guayanes del Municipio de Yabucoa se encuentra la instalación de la antigua Escuela Eugenio María de Hostos. Estas instalaciones ~~en desuso~~ se encuentran en desuso y bajo un estado de abandono que amenaza diariamente la seguridad pública de los residentes del Barrio Guayanes ~~en Yabucoa~~. Actualmente, dentro de esta estructura se realizan actos de vandalismos y otras actividades delictivas que han provocado la alteración de la paz en los residentes.

Procurando el cese de toda practica ilegal dentro de esta instalación y el mejor manejo de toda estructura del Estado, la Administración Municipal de Yabucoa pretende impulsar la creación de un parador turístico rehabilitando esta estructura e impulsando proyectos

innovadores para la misma. La ubicación privilegiada, cerca de una de nuestras playas más hermosas nos brinda un ambiente óptimo para la creación de un parador y proyectos de impacto turístico por parte de la Administración Municipal. A su vez, se erradicaría de la zona las prácticas de vandalismo, inyectando a las arcas municipales un estímulo económico mediante el turismo, que será de suma importancia para las finanzas del Municipio ~~ayuntamiento~~.

Es de vital importancia que tanto el Gobierno Central, como la Rama Legislativa, le otorguemos la confianza y las herramientas necesarias a la Administración del Municipio de Yabucoa para que desarrolle proyectos innovadores que redundan ~~redundarán~~ en un beneficio económico y social para este pueblo. En la manera que se adelante ~~garantice~~ este apoyo, el mismo ~~será~~ beneficioso para esta municipalidad y ~~el resto de los pueblos limítrofes~~. La industria del turismo es una que debemos tomar ~~en consideración~~ como punta de lanza para ~~en el desarrollo económico de nuestro País para nuestra Isla, dada la calidad atractiva de nuestros recursos naturales, nuestra gastronomía entre otros.~~

La creación de empleos, el arribo de turistas y los espacios recreativos que surgirán de este parador son los factores que deben motivar la transferencia de unas instalaciones que en algún momento dado fueron de provecho para la comunidad de Guayanes y que al momento representan únicamente un problema ~~social~~ para esta comunidad.

Es imprescindible que esta Asamblea Legislativa ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ considere, los factores antes esbozados y permita la transferencia de la antigua Escuela Eugenio María de Hostos a la Administración Municipal de Yabucoa ~~para el desarrollo de lo que pretende será un proyecto turístico con éxito.~~

La clave para que nuestro País se fortalezca recae en los proyectos que impulsemos en conjunto con los municipios y sus iniciativas. Es por esto, entre otras razones, que esta Asamblea Legislativa considera beneficioso ~~debe~~ transferir al Municipio de Yabucoa las instalaciones y terrenos de la antigua Escuela Eugenio María de Hostos para los fines ~~proyectos~~ antes expuestos. ~~Estamos seguros que todo el pueblo de Puerto Rico será beneficiado por las iniciativas impulsadas por la Administración Municipal de Ciudad del Azúcar, Yabucoa.~~

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a el Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~la Oficina~~
- 2 ~~para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita al Departamento de~~

1 ~~Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ a transferir libre de costos al Municipio
2 de Yabucoa, el edificio y los terrenos que albergaban la antigua escuela Eugenio María de
3 Hostos, ubicada en la carretera PR_906 Km-6 H-4 en el Barrio Playa Guayanes de dicha
4 municipalidad.

5 Sección 2. - El Municipio de Yabucoa utilizará la edificación cedida en la Sección 1 de
6 esta Resolución Conjunta para el desarrollo de instalaciones turísticas, recreativas y otros
7 proyectos que redunden en beneficio del desarrollo turístico de la zona.

8 Sección 3. - El Departamento de Transportación y Obras Publicas ~~El Director Ejecutivo~~
9 ~~de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita al~~
10 ~~Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con~~
11 ~~el Secretario de Educación, Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia~~
12 transferirá los terrenos el solar y la edificación al Municipio de Yabucoa, ~~de acuerdo a las~~
13 ~~disposiciones de la Ley Número 18 de 2 de julio de 1981,~~ en un término no mayor de noventa
14 (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 4. - El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución
16 Conjunta tendrá como sanción que el título revertirá a el Departamento de Transportación y
17 Obras Publicas ~~la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita al~~
18 ~~Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ y el Municipio será
19 responsable de los costos que resulten en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del
20 documento de traspaso acordado por las partes.

21 Sección 5. - El solar y la edificación que formaban parte de la escuela ubicada en la
22 carretera PR- número 906 Km-6 H-4 Hm-4 del Barrio Playa Guayanes del Municipio de
23 Yabucoa, serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de

- 1 aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna de la Oficina para
- 2 el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), adscrita al Departamento de Educación
- 3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar algún ningún tipo de reparación o
- 4 modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.
- 5 Sección 6. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

5 DE FEBRERO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1649, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1649, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1649, tiene el propósito de añadir un inciso (r) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico". Esto a los fines de facultar a esta instrumentalidad pública a establecer un Programa de Orientación y Capacitación para los pequeños y medianos comerciantes, mediante acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Administración de Asuntos Energéticos y la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros; y establecer reglamentación a esos fines.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2015 FEB -5 PM 5:00



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (en adelante, Banco) fue creado con el objetivo de promover el crecimiento de la economía del sector privado en la Isla, así como para ofrecer a los empresarios una fuente de crédito para facilitar el desarrollo económico. Para lograr esta encomienda se dispuso que este organismo sería uno de carácter corporativo y político con personalidad jurídica propia convirtiéndolo así en una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, debido a la situación económica, fiscal y laboral que atraviesa Puerto Rico, es necesario elaborar medidas legislativas que brinden oportunidades para la capacitación y orientación de aquellos ciudadanos que estén contemplando incursionar en el mundo comercial o que sean pequeños o medianos comerciantes. Para propiciar esto, se estima procedente facultar al Banco a establecer un Programa de Orientación y Capacitación dirigido a los pequeños y medianos comerciantes, para que reciban adiestramientos sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos.

El Programa de Orientación y Capacitación estará disponible para aquellos interesados en presentar una solicitud de financiamiento, antes de la radicación de la solicitud de préstamo o inversión y durante el trámite de la determinación y cierre. La medida faculta al Banco a dar asesoramiento, suscribir acuerdos de colaboración con otras dependencias del gobierno o contratar con terceros que se dediquen a dar consejería empresarial para delegar los servicios que ahora se autorizan mediante la presente medida. Sin embargo, se establece claramente que la consejería ofrecida por el Banco en virtud de la presente medida no debe interpretarse bajo ninguna circunstancia como una garantía de que el financiamiento o los términos y condiciones

solicitados serán aprobados. Por último, se faculta al Banco a ofrecer servicios de gestoría de manera que se facilite la adquisición de licencias, permisos y certificaciones de todo tipo y que pueda cobrar por todos los servicios a ofrecer en virtud de la presente medida.

La situación económica y fiscal por la que atraviesa Puerto Rico exige que el gobierno involucre de forma productiva a todos los sectores de nuestra sociedad en los esfuerzos de recuperación. Esto hace necesario que el gobierno no sólo sea un participante en estos esfuerzos, sino un facilitador proveyendo herramientas que permitan fomentar el desarrollo económico del País. Entendemos que la presente medida persigue los propósitos antes mencionados y por ello recomendamos la aprobación de la misma.

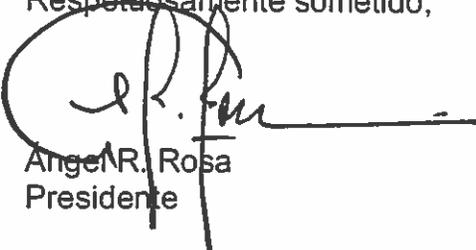
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1649 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación recomienda la aprobación del P. de la C. 1649, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1649

29 DE ENERO DE 2014

Presentado por el representante *Perelló Borrás*
(*Por Petición del señor César Romero Reyes*)

Referido a la Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

LEY



Para adicionar un inciso (r) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de facultar a esta instrumentalidad pública a establecer un Programa de Orientación y Capacitación para los pequeños y medianos comerciantes, mediante acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Administración de Asuntos Energéticos y la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros; y establecer reglamentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico se originó con el objetivo de promover el crecimiento de la economía del sector privado en la Isla, así como para ofrecer a los empresarios una fuente de crédito comprometida con su florecimiento económico. Para desempeñar dicha encomienda, se dispuso que este organismo fuere un cuerpo corporativo y político con existencia y personalidad jurídica propia, constituyendo así una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se delegó la autoridad al Banco de Desarrollo Económico para hacer disponibles préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para la inversión de las empresas dedicadas a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, entre otras, dándole preferencia a los pequeños y medianos comerciantes puertorriqueños.

A pesar del desempeño de esta entidad gubernamental, debido a la situación económica, fiscal y laboral que atraviesa Puerto Rico, es necesario elaborar medidas legislativas que brinden oportunidades para la capacitación y orientación para la población de nuestra Isla, que está contemplando incursionar en el mundo comercial o que ya es un pequeño o mediano comerciante.

En aras de propiciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 22, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima procedente facultar al Banco, a establecer un Programa de Orientación y Capacitación dirigido a los pequeños y medianos comerciantes, para que reciban adiestramientos sobre asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un inciso (r) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio
2 de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Facultades y Poderes.

4 El Banco tendrá las siguientes facultades y poderes:

5 (a) ...

6 (r) (1) El Banco establecerá un Programa de Orientación y
7 Capacitación dirigido a los pequeños y medianos
8 comerciantes interesados en presentar una solicitud de
9 financiamiento, antes de la radicación de la solicitud de
10 préstamo o inversión y durante el trámite de la
11 determinación y cierre, de manera que el empresario se

1 nutra del conocimiento especializado en asuntos
2 tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros.

3 (2) El Banco podrá dar servicio de asesoramiento, suscribir
4 acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico
5 y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la
6 Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de
7 Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la
8 Administración de Asuntos Energéticos y la Oficina del
9 Principal Ejecutivo de Informática, y contratar con
10 terceros dedicados y especializados en consejería y guía
11 empresarial para delegar el servicio descrito en el párrafo
12 (1) que antecede.

13 (3) La consejería y guía ofrecida por el Banco no deberá de
14 interpretarse bajo ninguna circunstancias como una
15 garantía de que el financiamiento o los términos y
16 condiciones solicitados serán aprobados.

17 (4) El Banco podrá ofrecer servicios de gestoría de manera
18 que se facilite la adquisición de licencias, permisos y
19 certificaciones de todo tipo.

20 (5) El Banco podrá cobrar por los servicios descritos en los
21 incisos (1) al (4) del presente Artículo.

1 (6) En su gestión de asesoramiento por sí o mediante
2 terceros, el Banco, sus directores, oficiales, empleados o
3 agentes, no asumirá ni le será impuesta responsabilidad
4 civil alguna por los resultados derivados de tal
5 asesoramiento."

6 Artículo 2.-El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico tendrá un término
7 de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta legislación, para elaborar la
8 reglamentación necesaria, para que el Programa de Orientación y Capacitación para los
9 pequeños y medianos comerciantes esté en vigor.

10 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

12 DE NOVIEMBRE DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1825 CON ENMIENDAS

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 NOV 12 PM 6:54
AR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1825, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1825 tiene el propósito de enmendar varias disposiciones de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que creó la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico como entidad autónoma adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los fines de constituir la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico como una corporación pública independiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Escuela de Artes Plásticas (en adelante, Escuela) es una institución pública de educación superior al servicio de la cultura y el pueblo de Puerto Rico. La misma se encuentra adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante, ICP) y tiene cierto grado de autonomía sobre su funcionamiento en virtud de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990. La Escuela se dedica a la formación plena de artistas

profesionales, diseñadores, y maestros de arte, mediante el desarrollo de la creatividad, los procesos cognitivos y la enseñanza de técnicas artísticas y educativas. En ella se ofrecen programas de bachillerato en Artes Plásticas con especialidad en Escultura, Pintura, Imagen y Diseño, Educación del Arte, Diseño Industrial y Diseño de Modas.



La Escuela tuvo sus inicios en los talleres del ICP. Mediante la Ley Núm. 52 de 21 de junio de 1971 se autorizó al ICP a otorgar grados de bachillerato a esta institución a través de un programa de enseñanza de técnicas artísticas. Luego de 19 años de logros y desarrollo, la Escuela recibió cierto grado de autonomía en virtud de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990. Esto con el interés de que alcanzara la acreditación otorgada por la *Middle States Associations of Colleges and Schools*, (en adelante, Middle State), convirtiéndola en el principal centro docente de artes plásticas en Puerto Rico. A pesar del grado de autonomía alcanzado con la aprobación de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, la Escuela continúa atada jurídicamente a otra institución, ya que los poderes de nombramiento de la Junta de Directores permanecen en el ICP. La Junta de Directores de la Escuela establece la política institucional, supervisa la administración de la Escuela y designa al Rector. Además, la Junta aprueba la Petición Presupuestaria y los costos por créditos, así como todas las cuotas y costos por servicios que ofrece la Escuela. Esta situación ha sido señalada adversamente en diversas ocasiones por la Middle States y recientemente fue la razón principal que causó se colocara en estatus de probatoria la acreditación de la Escuela. Según documentación presentada ante la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes, el 24 de mayo de 2013, la Escuela recibió un Informe de la Visita de Grupo Evaluador de Middle States Commission indicando, entre otras cosas, lo siguiente: “Given all the consuming nature

of the quest of autonomy it is imperative that the Board and leadership of the EAP work to resolve the matter expeditiously."

Asimismo, en noviembre de 2013 luego de aprobar sólo once de los catorce estándares de acreditación, le informaron a la Escuela que entraría en un estatus de probatoria hasta tanto no proveyera evidencia de lograr establecer lo siguiente:

- *"A governing body capable of reflecting constituent and public interest and of an appropriate size to fulfill all its responsibilities, which includes members with sufficient expertise to assure that the body's fiduciary responsibilities can be fulfilled, and that assists in generating resources needed to sustain and improve the institution (Standard 4)..."*

 Esta Comisión realizó un análisis extenso sobre la participación de las diferentes personas y entidades en el proceso de evaluación del proyecto llevado a cabo por la Cámara de Representantes, incluyendo las ponencias recibidas. La gran mayoría de los participantes endosaron la medida, lo que sugiere que la misma responde a los reclamos de los diferentes sectores con inherencia en el tema.

Esta Comisión entiende que la Escuela debe ser una corporación pública que posea autonomía fiscal, administrativa y docente, tal como, la tiene el Conservatorio de Música de Puerto Rico, mediante la aprobación la Ley 141-1995. De esta manera, la Escuela logrará un desarrollo más amplio como institución educativa universitaria permitiéndole garantizar y eventualmente expandir la continuidad de sus ofrecimientos académicos con la excelencia que siempre les ha caracterizado, sin las restricciones operacionales inherentes a la condición de desentendencia administrativa, fiscal y docente como subsidiaria de otra corporación pública. Además, la importancia de que la Escuela mantenga su acreditación radica en que la misma es necesaria para mantener la elegibilidad a Becas Pell, fondos federales y otras ayudas económicas

dirigidas al estudiantado. A su vez, como mencionado anteriormente, dicha acreditación es necesaria para que sus estudiantes graduados sean elegibles para ser admitidos y continúen sus estudios en otras instituciones de los Estados Unidos.

ENMIENDAS

Luego del proceso de análisis, la Comisión realizó algunas enmiendas a la medida. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Entre las enmiendas realizadas se destaca la eliminación del presupuesto inicial de la Escuela por vía de la presente legislación. Entiende esta Comisión que no es un buen ejercicio de política pública determinar mediante esta legislación en que cantidad deberá comenzar el presupuesto a asignarse a la Escuela. Entendemos que esto debe formar parte del análisis presupuestario llevado a cabo por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, consignando las asignaciones que deberán aparecer en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Asimismo, se enmendó el Proyecto para añadir tres (3) miembros a la Junta de Directores y reducir a cuatro (4) los miembros que serían ciudadanos de la comunidad. Estos tres (3) miembros serán nombrados por la Junta de Directores del ICP. Esta enmienda se realiza con el fin de facilitar la transición a llevarse a cabo entre la Escuela y el ICP, en adición, no interesa mantener el vínculo histórico, cultural y académico entre la Escuela y el ICP.

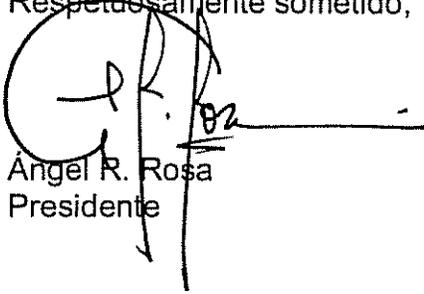
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1825 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1825, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A.R. Rosa', written over a large, faint circular stamp. A horizontal line extends to the right from the end of the signature.

Ángel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1825

7 DE ABRIL DE 2014

Presentado por la representante *López de Arrarás* y suscrito por los representantes *Pérez Ortiz, Santiago Guzmán, Natal Albelo*; la representante *Ramos Rivera* y el representante *Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

 Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico como entidad adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los fines de constituir la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico como una corporación pública independiente, disponer sobre sus objetivos, poderes y su régimen de personal; definir la composición de su Junta de Gobierno y su procedimiento de selección, nombramiento, funcionamiento, sus facultades y deberes, así como los de su Rector o Rectora; requerir la presentación de informes; disponer sobre la transferencia de programas; recursos humanos, propiedad y los derechos del personal afectado; definir el procedimiento de asignación presupuestaria del Fondo General, disponer sobre aspectos de transición y vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico tuvo sus inicios en los talleres del Instituto de Cultura Puertorriqueña. En la Ley Núm. 52 de 21 de junio de 1971 se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a otorgar grados de bachillerato a esta institución a través de un programa de enseñanza de técnicas artísticas. Luego de 19

años de logros y desarrollo, la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico recibió su autonomía por la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, convirtiéndola en el principal centro docente de artes plásticas en Puerto Rico.

La Escuela se ubicó inicialmente en las edificaciones aledañas al Archivo General de Puerto Rico y en 1976 se trasladó al edificio histórico recién restaurado, la Antigua Casa de Locos, en el campo de El Morro en San Juan, su actual sede, junto con el Edificio Antiguo Hospital de la Concepción el Grande, el cual se adquirió en el 2001.

En los años siguientes a 1990, la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico ha sido un eje protagónico de cambios artísticos y culturales en Puerto Rico y ha alcanzado una presencia internacional de mayor envergadura. Los egresados de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico se han destacado en los campos de las artes plásticas, en el campo del diseño y la educación del arte tanto a nivel local como internacional. La Escuela de Artes Plásticas ha recibido importantes premios y acreditaciones que la reconocen como una institución de educación superior especializada única en su clase.

Sin embargo, a tono con los cambios en el desarrollo económico y social de Puerto Rico, la Ley Núm. 54 que crea la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, según está escrita, no permite el crecimiento de la misma a fin de que ésta continúe destacándose entre las instituciones dedicadas a la enseñanza y promoción de las artes plásticas. Por lo tanto, hay que desvincular la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico del Instituto de Cultura Puertorriqueña y resulta necesario enmendar la Ley Núm. 54, antes mencionada, para que la Escuela de Artes Plásticas obtenga mayor autonomía administrativa, fiscal y académica para poder atraer más recursos económicos a ésta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1 - Creación

4 Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica de la
5 educación en el arte y el diseño, promover y administrar adecuadamente los
6 programas y operaciones de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto
7 Rico, se crea una Corporación Pública que se conocerá como "La Corporación de

1 la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”, de aquí en adelante
2 denominada como “La Escuela.”

3 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2 - Objetivos

6 La Escuela, como organismo de educación superior y por su obligación al
7 servicio de la cultura y del pueblo de Puerto Rico, tiene como misión alcanzar los
8 siguientes objetivos cónsonos con la más amplia libertad de cátedra y de
9 expresión artística:

- 10 a. Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, de las
11 facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas de arte y
12 diseño, incluyendo el ofrecimiento de programas de estudios de
13 educación superior orientadas hacia el desarrollo de las artes y del diseño.
- 14 b. Coordinar los esfuerzos gubernamentales con la empresa privada, la
15 industria y de los ciudadanos particulares, organizaciones sin fines de
16 lucro y organizaciones internacionales interesados en los programas
17 operacionales y las actividades de La Escuela.”

18 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3 -Poderes

21 La Escuela tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes
22 poderes:

- 1 a. Subsistirá a perpetuidad, demandará y podrá ser demandada, como
2 persona jurídica propia.
- 3 b. Poseerá y usará un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del
4 cual se tomará conocimiento judicial.
- 5 c. Adquirirá derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por
6 donación, legado, compra, o de otro modo legal, poseerlos y disponer de
7 los mismos conforme a la ley y en la forma que indique su propio
8 reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus
9 fines corporativos y en los mejores intereses de La Escuela.
- 10 d. Establecerá las normas y reglamentos necesarios para la operación y
11 funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de La
12 Escuela.
- 13 e. Tendrá absoluto control de sus propiedades y actividades, según lo
14 establecido en el inciso p de este Artículo, incluyendo el de sus fondos y
15 adoptará su propio sistema de contabilidad. Las cuentas de La Escuela se
16 llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades. El Contralor
17 de Puerto Rico, o su representante, examinará cuando lo estime necesario
18 las cuentas y los libros de La Escuela.
- 19 f. Otorgará contratos y formalizará toda clase de documentos que fueren
20 necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.
- 21 g. Aceptará donaciones o préstamos y hará contratos, convenios y otras
22 transacciones con Agencias del Gobierno de Estados Unidos de América y

1 con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,
2 instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, e invertir el
3 producto de cualesquiera de dichos ingresos, donaciones o préstamos
4 para cualquier fin corporativo válido.

5 h. Cobrará por todos los servicios que preste y utilizar dichos ingresos para
6 cualquier fin corporativo válido.

7 i. Arrendará y dispondrá de cualesquiera de sus bienes o de cualquier
8 interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que La Escuela
9 determine.

10 j. Realizará todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los
11 poderes y lograr los objetivos que se le confieren por esta Ley, o por
12 cualquier otra ley.

13 k. Recibirá fondos de fuentes públicas y privadas y utilizará dichos fondos
14 de acuerdo con los objetivos de La Escuela.

15 l. Concederá y otorgará grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con
16 las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades
17 acreditadoras de instituciones de enseñanza y, asimismo, dispondrá para
18 convalidación de estudios, créditos y grados, y concederá distinciones
19 académicas, así como grados honorarios en el campo de las artes plásticas
20 y la educación en las mismas, de conformidad con las leyes y los
21 reglamentos que rigen la materia.

- 1 m. Tomará dinero a préstamo, contraerá obligaciones y podrá garantizarlas
2 con cualquier propiedad de la escuela.
- 3 n. Establecerá fideicomiso y otras estructuras jurídicas de similar naturaleza
4 que contribuyan a salvaguardar y a adelantar los intereses de la Escuela.
- 5 o. Adoptará, enmendará y derogará, por conducto de su Junta, las reglas que
6 gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes impuestos por
7 ley.
- 8 p. Será titular en pleno dominio, administrará y coordinará la utilización más
9 eficiente de las instalaciones físicas relacionadas con sus propósitos en uso
10 actualmente o en etapas de construcción o aquellas que se construyan o
11 adquieran en el futuro, pero no podrá privatizar, enajenar o abolir sus
12 instalaciones físicas, o unidades institucionales sin previa autorización de
13 ley.
- 14 q. La Escuela podrá adquirir, toda clase de equipo, materiales y servicios
15 necesarios para el desempeño de sus funciones sin sujeción a lo dispuesto
16 por la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.
- 17 r. Adoptará y administrará su propio sistema de personal y nombrará y
18 contratará todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán
19 empleados públicos clasificados y docentes con derecho a pertenecer a la
20 Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
21 beneficiarse del Sistema de Retiro de los empleados del Gobierno Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico.

1 La Escuela estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 184-
2 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos
3 Humanos en el Servicio Público", y de los reglamentos de personal
4 adoptados en virtud de la misma. La Escuela adoptará un sistema de
5 personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y
6 reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y
7 sistemas.

8 Previa notificación a la Junta de Directores de La Escuela, el/la
9 Rector(a) podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de
10 cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, instrumentalidad
11 pública o subdivisión política del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico y podrá pagarles la debida compensación por los servicios
13 adicionales que presten a la Corporación fuera de sus horas regulares, sin
14 sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903 1902,
15 según enmendado, y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

16 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 4 - Junta de Directores de la Escuela de Artes Plásticas

19 La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores de la
20 Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, en adelante denominada, "la
21 Junta", cuyas funciones, deberes y constitución será:

22 a. Constitución de la Junta:

1 1. La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, los cuales serán
2 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
3 Senado, en la siguiente forma: el Presidente del Consejo de Estudiantes,
4 un (1) profesor que tenga nombramiento permanente en la Escuela de
5 Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, Además tres (3) miembros
6 nombrados por la Junta de Directores del Instituto de Cultura
7 Puertorriqueña y ~~siete (7)~~ cuatro (4) ciudadanos de la comunidad
8 comprometidos con el desarrollo de las artes, el diseño y la educación en
9 Puerto Rico, uno (1) de los cuales debe ser graduado de la "Escuela de
10 Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico". Los candidatos de la comunidad
11 deberán representar el interés público, educativo y cultural. Por lo menos
12 uno (1) de sus miembros deberá poseer habilidades probadas en algún
13 campo del arte y diseño, otro deberá tener un historial destacado en el
14 mundo de la educación post secundaria o en las artes plásticas y ~~deben~~
15 deberán estar comprometidos a cumplir con los objetivos enmarcados en
16 la Ley que crea la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, ~~los~~
17 ~~restantes deben de.~~ El restante deberá presentar un perfil variado en
18 finanzas, contabilidad, recursos externos, relaciones públicas u otros que
19 apoyen la misión de la Institución. ~~Estos últimos no podrán ser~~
20 ~~empleados~~ Este último no podrá ser empleado de la Escuela ni tener
21 ningún tipo de relación con algún empleado de la misma.

- 1 2. El Profesor y el Presidente del Consejo de Estudiantes serán
2 elegidos por sus pares a través de voto secreto. El Presidente de la
3 Junta de Directores de la Corporación de la Escuela de Artes
4 Plásticas y Diseño de Puerto Rico será seleccionado entre los ~~siete~~
5 cuatro (4) miembros de la comunidad y los tres (3) miembros
6 nombrados por la Junta de Directores del Instituto de Cultura
7 Puertorriqueña.
- 8 3. Todos los miembros de la Junta de Directores ~~desempeñaran~~
9 desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados
10 y tomen posesión. Serán mayores de dieciocho (18) años,
11 ciudadanos ~~americanos~~ de los Estados Unidos de América,
12 residentes en Puerto Rico, con un nivel educativo mínimo de grado
13 de bachillerato, salvo el representante estudiantil y ~~cumplirán~~
14 estarán sujetos a con la Ley Núm. 1-2012, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de
16 2011".
- 17 4. El representante del personal docente ocupará su cargo por un
18 término de dos (2) años. Podrá ser reelecto por un (1) término
19 adicional.
- 20 5. El representante estudiantil servirá conforme al término de su
21 cargo como Presidente del Consejo.

1 6. Los ~~siete (7)~~ cuatro (4) miembros de la comunidad que formen
2 parte de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Plásticas
3 y Diseño de Puerto Rico servirán el tiempo de tres (3) años.
4 ~~Inicialmente dos (2) miembros serán nombrados por un término de~~
5 ~~tres (3) años, dos (2) por dos (2) años y uno (1) por un (1) año.~~
6 ~~Subsecuentemente, todo miembro nombrado a la Junta será por un~~
7 ~~término tres (3) años.~~ Los miembros podrán ser reelectos por un (1)
8 término adicional.

9 7. Cualquier miembro de la Junta podrá ser destituido tras
10 determinación de justa causa por dos terceras (2/3) partes de la
11 propia Junta y por el incumplimiento de los deberes fiduciarios y
12 administrativos, previa formulación de cargos. Toda vacante en la
13 Junta se cubrirá en la misma forma establecida en este Artículo y
14 sólo se extenderá por el resto del tiempo para el cual fue designado
15 su antecesor.

16 b. Facultades y deberes

17 1. La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos
18 necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de
19 la Corporación.

20 2. La Junta nombrará al/la Rector(a), previa consulta con la facultad,
21 estudiantes y personal no docente. El/la Rector(a) será una
22 persona con pleno conocimiento de las artes plásticas, la cultura en

1 general y la administración académica. Asignará su sueldo,
2 tomando en consideración los mejores intereses de La Escuela.

3 3. Los miembros de la Junta de Directores de la Escuela de Artes
4 Plásticas y Diseño de Puerto Rico, nombrados y en funcionamiento
5 bajo esta Ley, continuarán fungiendo como miembros de la Junta
6 de Directores de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño creada por
7 esta Ley, hasta el vencimiento de los términos de sus
8 nombramientos.

9 ~~4.~~ 4. La Junta se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con un
10 calendario anual que aprobará en la primera sesión de cada año.
11 Podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por
12 su presidente "*motu proprio*" o a petición de una mayoría de sus
13 miembros.

14 ~~5.~~ 5. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de
15 los miembros presentes."

16 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 5 - Rector(a)

19 El/la Rector(a) será el principal ejecutivo de La Escuela, le representará en
20 todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los
21 deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que a
22 continuación se desglosan sin que se entienda como una limitación:

- 1 a. Hacer cumplir los objetivos, normas, reglamentos y planes
- 2 presupuestarios y de desarrollo de La Escuela.
- 3 b. Representar oficialmente a La Escuela.
- 4 c. Formular un Plan de Desarrollo para La Escuela para la consideración de
- 5 la Junta.
- 6 d. Someter a la Junta los candidatos a graduarse.
- 7 e. Someterle a la Junta los reglamentos de aplicación general y todos aquellos
- 8 asuntos que requieran su aprobación.
- 9 f. Formular el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta para su
- 10 consideración y aprobación.
- 11 g. Someter a la Junta, para su consideración, los nombramientos de los
- 12 Decanos y de cualquier otro funcionario que requiera confirmación.
- 13 h. Nombrar y contratar personal docente y no docente de La Escuela.
- 14 i. Orientar y supervisar el personal de La Escuela y las funciones docentes,
- 15 técnicas de investigación y administrativas.
- 16 j. Nombrar conferenciantes visitantes y cualquier otra clase de personal
- 17 visitante.
- 18 k. Establecer y mantener relaciones con instituciones de educación superior y
- 19 centros de cultura de en Puerto Rico ~~y el exterior~~, en los Estados Unidos y
- 20 en el extranjero."

21 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 6 - Informe Anual

2 El/la Rector(a) deberá rendir un informe anual de sus actividades a la
3 Junta, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
4 en o antes del 30 de noviembre de cada año fiscal.

5 El informe anual incluirá:

- 6 a. Un informe de su estado financiero auditado por una firma de
7 contadores públicos autorizados:
- 8 b. Un informe de las transacciones realizadas por La Escuela durante
9 el año fiscal precedente; y
- 10 c. Un informe de todas sus actividades celebradas desde la creación
11 de La Escuela, o desde la fecha del último informe anual."

12 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 7 - Transferencia

15 Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las
16 obligaciones a ~~La Escuela que actualmente se encuentran en la~~ de Escuela de
17 Artes Plásticas de Puerto Rico y cualquier otra agencia gubernamental.

18 Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y
19 obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se
20 menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal
21 de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios,
22 obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de

1 pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieran afiliados al
2 aprobarse esta Ley.

3 Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas de agencias
4 gubernamentales, a efectuar los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y
5 obligaciones aquí indicados a La Escuela, siguiendo los trámites, leyes y
6 reglamentos aplicables."

7 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 8 - Presupuesto

10 La Escuela recibirá anualmente su presupuesto de la Oficina de Gerencia y
11 Presupuesto, consignando las asignaciones que deberán aparecer en el
12 presupuesto anual de gastos del Gobierno. ~~Este comenzará en dos millones~~
13 ~~cuatrocientos setenta y nueve mil dólares (\$2,479,000.00) al entrar en vigor esta~~
14 ~~Ley."~~

15 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas

18 a. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o
19 invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los
20 funcionarios responsables de las agencias y programas por esta Ley
21 transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta
22 Ley.

- 1 b. Los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos,
2 programas y funciones transferidos por esta Ley a La Escuela que estén
3 vigentes, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados o
4 derogados por la Junta de La Escuela.
- 5 c. El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas
6 transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que
7 se efectúen las transferencias decretadas por esta Ley sin que se irrumpen
8 los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos
9 y programas transferidos."

10 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de
11 1990, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 10.-La Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico
13 brindará servicios administrativos a La Escuela hasta tanto ésta establezca su
14 estructura utilizando sus propios recursos."

15 Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de marzo de 2015

RECIBIDO MAR12'15 PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R



INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1952

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 1952 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene ante su consideración la siguiente medida titulada:

Para enmendar los Artículos 1.03 y 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "producto biosimilar" y establecer los requisitos para la dispensación de los productos biosimilares en Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que la Ley 247-2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" recoge los parámetros legales para la dispensación de medicamentos en Puerto Rico. Según dicha legislación, lo que se procura es "promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público". Uno de los propósitos de la mencionada Ley es regular el intercambio de medicamentos ya sea de marca, bioequivalentes, genéricos, radioactivos y los productos biológicos pero no se regula el despacho o intercambio de medicamentos biológicos similares o intercambiables.



Debido al alto costo de los servicios de salud en general y de los medicamentos en especial los biológicos en la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos, al igual que en Puerto Rico, el gobierno federal aprobó legislación relacionada con este asunto ya que entienden que pueden disminuir parte de dicho gasto permitiendo la sustitución de productos biológicos por productos biosimilares ya que varios productos biológicos ya han perdido su patente o se encuentran próximos a perderla.

Por esta razón, como parte de la Reforma Federal de Salud del año 2010, el Presidente de los Estados Unidos Barack Obama convirtió en ley disposiciones para reducir los costos de estos medicamentos por medio de "*the Biologics Price Competition and Innovation Act*" (BPCI Act por sus siglas en inglés). Dicha legislación es de suma importancia porque establece los procedimientos de licenciamiento para productos biológicos que demuestren ser biosimilares o intercambiables con un producto de referencia debidamente aprobado por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés).



No obstante, ante la necesidad de legislación sobre este asunto a esta Comisión de Salud y Nutrición le ocupa realizar un análisis exhaustivo del **Proyecto de la Cámara 1952**. Esta medida propone los parámetros legales para la dispensación e intercambio, entre otros aspectos, relacionados con los medicamentos biológicos similares o intercambiables dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los estándares dispuestos por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA) y las leyes federales aplicables a esta materia que discutiremos a continuación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron y recibieron ponencias de las siguientes instituciones: Departamento de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, First Medical Health Plan, Inc., CVS Health y Actavis.

El Departamento de Salud destacó mediante ponencia escrita y firmada por la Secretaria de

Salud, la Doctora Ana del C. Rius, que la Ley 247 - 2004, según enmendada, regula entre otras cosas la distribución y dispensación de medicamentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y reglamenta el intercambio de medicamentos bioequivalentes en nuestra jurisdicción.

De igual forma, a través del Reglamento del Secretario de Salud Núm. 142, aprobado el 5 de agosto de 2010, se regulan las operaciones de los establecimientos dedicados a la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

Además, resaltó la definición de algunos conceptos importantes sobre los productos biosimilares, tales como:

- **Producto biosimilar o producto bioterapéutico similar (PBS)**- Producto similar a un producto bioterapéutico innovador ya autorizado, con similaridad demostrada respecto de este último, en términos de calidad, eficacia y seguridad, que se evalúa mediante comparaciones directas (cabeza a cabeza).
- **Inmunogenicidad**- Capacidad de una sustancia para desencadenar una respuesta o reacción inmunitaria indeseada o no anticipada.
- **Evaluación pre-clínica**- Comparación entre el producto biosimilar y el producto original en modelos relevantes **in vitro** y, de ser necesario, **in vivo**. Se requiere esta etapa antes de proceder a los estudios clínicos en seres humanos.
- **Farmacovigilancia**- Ciencia y actividades relacionadas con la detección, evaluación, comprensión y prevención de efectos adversos o de cualquier otro problema relacionado con el medicamento.
- **Similaridad**- Ausencia de diferencia relevante en el parámetro de interés estudiado.
- **Medicamentos genéricos**- Medicamento que contiene una copia exacta del principio activo farmacéutico de un medicamento innovador de referencia de moléculas pequeñas sintetizadas químicamente. Una vez que se comprueba que estas copias idénticas son bioequivalentes al medicamento innovador, su autorización depende de la seguridad y eficacia del medicamento de referencia.
- **Medicamentos Biológicos**- Los medicamentos biológicos se llaman así por dos motivos, uno porque actúan directamente en la célula que quieren tratar, y dos porque no surgen a partir de sintetizar un compuesto mediante procesos químicos, sino que se producen en células vivas que se cultivan en un laboratorio. Son moléculas grandes y complejas.

La Secretaria menciona en su ponencia que debido al aumento del costo de los Servicios de Salud a nivel mundial; Puerto Rico y Estados Unidos se han visto afectados. Para comprender este aumento es necesario analizar la producción de los medicamentos y su costo, ya que en gran medida el aumento se debe a las normas y procedimientos para producir los mismos. En particular hay que dar especial atención a los **medicamentos biológicos**. A estos efectos, la **Reforma de Salud Federal (Affordable Care Act (ACA) o "Obamacare")**, contiene disposiciones encaminadas a propiciar una reducción en estos costos mediante la ley "**Biologics Price Competition Act**" (BPCA) del 2010.

Añade que el término medicamento biosimilar es aplicable a aquellos medicamentos cuya similitud con el producto de referencia ha sido demostrada en estudios comparativos de calidad, estudios clínicos y pre-clínicos. Un medicamento biosimilar no es un medicamento genérico. El producto genérico es un producto químicamente sintetizado (pequeñas moléculas) y razón por la cual, se pueden hacer copias exactas del mismo. Aunque un producto biosimilar hace referencia a productos sintetizados de forma biológica, no es idéntico al original, es de alguna forma similar. Sin embargo, una vez aprobados, se pueden utilizar para las mismas indicaciones que el medicamento original.

 No obstante, los productos biosimilares son mucho más difíciles de fabricar que los productos genéricos y sus fabricantes deben cumplir con un amplio conjunto de regulaciones y normativas que aseguren su calidad, seguridad y eficacia. La única manera de demostrar la similitud entre el producto innovador y el biosimilar en su desarrollo es a través de ensayos clínicos comparativos. Un requisito indispensable para su autorización y comercialización es la realización de farmacovigilancia activa.

Menciona, además, que la industria farmacéutica es la segunda más regulada del mundo después de la aviación. Actualmente, la Unión Europea es la primera región con un marco regulatorio global para los productos biológicos similares. Tiene todos los aspectos regulatorios de avanzada para medicamentos biosimilares, incluyendo guías a nivel mundial específicas para cada tipo de medicamento. Esto hace sus costos más elevados a diferencia con los genéricos. Los requisitos legales de aprobación junto a los procesos de fabricación encarecen los costos del desarrollo de biosimilares. Sin embargo, aunque el mercado de los biosimilares está aumentando, la caída del precio de los medicamentos biológicos en riesgo de expiración de patente no será significativa como la de los medicamentos genéricos. De hecho, se ha estimado que el precio de los productos biosimilares será de un 65% a un 85% del precio de los innovadores. Los medicamentos biosimilares están acaparando la atención del mercado, ya que hay una próxima expiración de patentes que pondría casi el 36% del mercado de los medicamentos biológicos en

riesgo. Este 36% representa aproximadamente 140 billones de dólares. Esta aproximación se realizó teniendo en cuenta solo los primeros 10 medicamentos biológicos más vendidos.

Señala, que dada la complejidad en la elaboración de un fármaco biológico, es prácticamente imposible que otro laboratorio pueda repetir exactamente el mismo proceso. Tanto las características del proceso como las condiciones de elaboración son patentadas, y por lo tanto, de carácter reservado sólo para la compañía que lo elabora. Por esta razón, mientras el medicamento genérico de productos químicos solo debe probar similitud química y bioequivalencia, los medicamentos biosimilares deben probar, a lo largo de ensayos clínicos, que los efectos terapéuticos y condiciones de seguridad e inmunogenicidad son similares a los del producto original. Sólo entonces podrán ser considerados biosimilares. Debe reconocerse que por definición, los productos medicinales biológicos similares no son productos medicinales genéricos porque se esperan diferencias entre los productos de distintos fabricantes, o en comparación con los productos de referencia, lo cual actualmente no puede evaluarse.

Resalta el Departamento de Salud en la ponencia que lo antes expuesto pone de manifiesto una serie de preocupaciones que deben ser consideradas y, por ende, traídas ante la consideración de esta Comisión.

- *Consideraciones Clínicas- Es necesario conocer los problemas relacionados con la seguridad de algunos productos biotecnológicos.*
- *Consideraciones Biosimilares- Los biosimilares son segunda y posterior versión de productos biofarmacéuticos originales. Estos productos intentan tener el mismo mecanismo de acción y buscan ser utilizados para la misma indicación terapéutica del biofármaco original. No es posible producir un medicamento biogénérico.*

Por otra parte, el Departamento de Salud de Puerto Rico considera que para cumplir con su deber ministerial de velar por la salud y seguridad de la comunidad en general, se debe establecer con un nivel de certeza razonable que las diferencias en los procesos de producción del producto original y el similar (o biosimilar) no afectaran la seguridad y/o eficacia del producto para los pacientes, además, de la experiencia en la elaboración del producto se deben considerar los siguientes criterios o requisitos:

- *Control durante el proceso de producción (buenas prácticas de manufactura);*
- *Estudios de toxicidad y estudios de fármaco-dinámica;*
- *Estudios de inmunogenicidad (una pequeña variación en la molécula puede generar reacciones*

alérgicas severas y de consecuencias imprevisibles);

- *Estudios clínicos que demuestren eficacia; y*
- *Fármaco vigilancia para la detección posibles eventos adversos que esta molécula pueda generar.*

A pesar de que esta materia es una altamente regulada aún existe la necesidad de establecer marcos legales que garanticen la protección de la salud y seguridad de los pacientes a quienes se les administre un medicamento biológico o los llamados biosimilares considerando los siguientes aspectos:

- *Información completa sobre química, fabricación y control de calidad de los medicamentos;*
- *Estudios de comparabilidad entre biosimilares y biofármacos de referencia;*
- *Ensayos clínicos de extensión según el producto (caso a caso);*
- *Investigación clínica en cada nueva indicación;*
- *Estudios clínicos que deben incluir diversas pruebas coma la de inmunogenicidad y la de farmacovigilancia. Así como el compromiso **post-marketing** correspondiente.*

④

Luego de realizar un análisis exhaustivo sobre el tema de los productos biosimilares, el Departamento de Salud entiende que el marco regulatorio para la aprobación de biofármacos debe:

1. *Ser diferente de la regulación que rige los productos de síntesis química y su equivalente.*
2. *Considerar el avanzado debate que se registra en los Estados Unidos de América, la Unión Europea y en las entidades Regulatorias y de armonización mundial.*
3. *No establecer registro de biosimilares mientras no se disponga de normas claras por parte de OMS (Organización Mundial de la Salud) y otras agencias regulatorias conocidas por sus exigencias a nivel mundial.*
4. *Hacer estudio de posibles registros otorgados. Si los productos están en el mercado con mayor razón.¹*

Además, la FDA tiene una estructura propia para el registro de productos biológicos y

¹ En Argentina, por ejemplo, se fabrican medicamentos biosimilares desde hace más de 20 años (los principales son: eritropoyetina (1990), interleukemia (1996), molgramostim (1995) e interferón beta lg (2004). En Europa la Agenda Europea de Medicamentos (EMA por sus siglas en inglés) dio su aprobación a somatropina (2006) y eritropoyetina (2007). Por último, la Food and Drug Administration (FDA), en el 2012, aprobó Remsima, el primer biosimilar (Remicade, producto original) de un cuerpo monoclonal.

documentación específica. No existe un procedimiento abreviado para el registro de biofármacos, por lo tanto no tienen un procedimiento normativo para el registro de medicamentos **biológicos similares**.

Dado que el producto de un biosimilar no puede replicar con exactitud el proceso seguido por un fármaco biológico/biotecnológico innovador y, porque las diferencias en estos procesos pueden resultar en cambios, tanto en el producto como en sus efectos clínicos, la similitud, es más difícil de establecer por sus componentes bioactivos en comparación con los productos obtenidos por síntesis. Por ello el Departamento de Salud Puerto Rico entiende que se deben tener consideraciones sobre una vía regulatoria clara basada en evidencias científicas para productos biosimilares.

A estos efectos, el Departamento sugiere otras consideraciones y recomienda a esta Comisión considerar como parte del análisis de esta medida legislativa los siguientes aspectos:

1. *Que a los productos desarrollados como productos biológicos similares se les debe hacer una minuciosa documentación de calidad. La similitud no puede establecerse basándose solo en datos analíticos.*
2. *Requerir rigurosas pruebas de eficiencia y seguridad a los fabricantes para confirmar la alta similitud o biosimilaridad de los medicamentos.*
3. *Establecer un registro para los productos biosimilares, para evitar confusiones innecesarias que pongan en riesgo la salud pública.*
4. *Establecer un marco regulatorio distinto al de los medicamentos genéricos.*
5. *Requerir que los fabricantes del producto biosimilar seleccionen un producto biológico autorizado en base a un expediente completo para su uso en estudios comparativos.*
6. *Requerir que pueda demostrarse que el producto biosimilar propuesto y el producto biológico original compartan el mismo mecanismo de acción, forma farmacéutica, concentración y vía de administración.*
7. *Requerir que la inmunogenicidad del producto biosimilar propuesto sea evaluada en forma adecuada, previo a la comercialización así como post-comercialización, en comparación con el producto biológico original.*
8. *Requerir mecanismos que aseguran la clara prescripción, uso y fármaco-vigilancia de los productos biosimilares una vez comercializados (por ej. etiquetado claro, identificadores únicos, educación de pacientes, farmacéuticos y médicos, y un plan de farmacovigilancia adecuado).*

En resumen, el Departamento de Salud sugiere que toda aprobación de procedimientos de

dispensación e intercambio de productos biológicos por productos biosimilares esté apoyada en ensayos clínicos de demostración de comparabilidad entre el medicamento similar frente al producto innovador utilizado como referencia. Debido a que es necesario estar vigilantes y atentos por el bien de los pacientes y cumplir con la seguridad y protección de la salud pública, por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud **endosa** este Proyecto de la Cámara Núm. 1952.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** presentó memorial explicativo sobre la medida indicando que considerando que el mismo trata sobre la clasificación de productos biológicos farmacéuticos y de los requisitos para su dispensación, conceden deferencia a los comentarios que emita el Departamento de Salud.

De igual modo, el Secretario del **Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)**, Nery Adames, cónsono con los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros, hace deferencia a la opinión del Departamento de Salud quien tiene el peritaje y conocimiento necesario para hacer un análisis más detallado de la medida propuesta.

No obstante, el Secretario hace referencia a la Exposición de Motivos del proyecto en referencia, e indica que la legislación propuesta busca establecer parámetros claros y precisos sobre los procedimientos de dispensación e intercambio de medicamentos biológicos por productos biosimilares en la Ley de Farmacia estatal, ya que a nivel federal también se están realizando cambios. Esto responde a la necesidad de buscar alternativas seguras y menos costosas para los pacientes que requieren productos biológicos. Entiende que si los productos biosimilares ofrecen los mismos beneficios que los medicamentos bioequivalentes ofrecen en comparación con los medicamentos de marca, serán una alternativa efectiva en términos médicos y menos costosos en términos económicos, para los pacientes que requieren productos biológicos. Es por ello que el DACO **favorece** la aprobación del P. de la C. 1952.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)**, mediante Memorial Explicativo firmado por su Presidente el señor Elliot Pacheco, indica que toda farmacia de comunidad que cuente con la Licencia para Distribuir y Dispensar Productos Biológicos que emite el Departamento de Salud puede dispensar un producto biológico, a menos que el manufacturero haya establecido unos requisitos de distribución limitada o exclusiva, y determine que solo se dispense a través de "farmacias especializadas". Además, su personal farmacéutico cuenta con la preparación académica para orientar al paciente en torno a los medicamentos biológicos y están autorizados mediante la Ley 247-2004, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, según enmendada, a dispensar los medicamentos biológicos, siempre y cuando, la farmacia de comunidad cuente con la licencia antes mencionada.

La AFCPR menciona que el término "farmacia especializada" surgió de modalidades creadas por la industria farmacéutica, las aseguradoras de salud y los administradores de beneficios de farmacia. Para determinados productos, el Food and Drug Administration (FDA) y los manufactureros identificaron la necesidad de implementar determinados protocolos a seguirse durante la preparación y administración de dichos productos, entre ellos los biológicos. Antes de que el mercado estableciera la categoría de "farmacia especializada", todos los medicamentos biológicos disponibles en el mercado se despachaban desde las farmacias de comunidad, fueran de cadena o independientes. Resalta Pacheco en la ponencia que actualmente las aseguradoras que suscriben planes de salud cuentan con una red preferida de "farmacias especializadas", algunas redes son de dos (2), que están despachando la mayoría de los medicamentos biológicos a los pacientes en toda la isla. Aunque un paciente llegue a una farmacia de comunidad con su receta o el médico envíe la receta por fax o e-prescribing y el medicamento biológico esté disponible, el producto no puede ser despachado porque la aseguradora solo permite el despacho desde una "farmacia especializada".

Finalmente, alegan que han sido excluidos de despachar medicamentos como: Enbrel, Humira, Procrit, Epogen, Regranex, Santyl Colligenase, Avonex, Remicade y de productos biológicos para enfermedades como la artritis, esclerosis, Crohn, HIV/SIDA. En el caso del Remicade, por lo general es administrado en las oficinas de médicos con especialidad en gastroenterología. Algunos de estos medicamentos aún les está permitido despachar a pacientes de Mi Salud, pero no así a pacientes de planes privados y/o Medicare. Aunque los pacientes gozan de la libre selección de farmacia, las aseguradoras limitan a través de redes "preferidas" o "cerradas" el despacho de productos biológicos.

Por otra parte, la señora Loredana Cromarty, Directora Ejecutiva de Asuntos Gubernamentales de la farmacéutica **Actavis, Inc.** presentó su **endoso** al PC 1952, sujeto a enmienda, justificando el incremento al acceso a medicamentos permitiendo la sustitución no restringida de medicamentos biológicos intercambiables. La medida en referencia establecerá mecanismos de comunicación entre el médico y la farmacia para especificar qué producto exactamente fue dispensado para el tratamiento del paciente, para asegurar el un mayor grado de calidad en el cuidado de la salud. Actavis considera que esta legislación, por último, servirá para incrementar la confiabilidad de los medicamentos biosimilares entre pacientes, médicos y farmacéuticos y, como resultado, agilizar el ahorro en los costos de los mismos.

Cónsono con Actavis, Inc., **CVS Health**, en una ponencia escrita, **endosó** la medida en referencia sujeto que se incluya la definición de "biosimilar" dentro de la Ley de Farmacia de Puerto Rico conforme

a las guías, políticas y regulaciones de la FDA para intercambiar los medicamentos biológicos por los biosimilares.

Con el propósito de presentar su postura a la medida en referencia, el Lcdo. Carlos J. Fournier Padilla, en representación de **First Medical Health Plan, Inc.**, expone que el propósito de este proyecto es anticipar y establecer los mecanismos para el control de la dispensación por los farmacéuticos de los productos biológicos conocidos como biosimilares según lo establece el "**Biologics Price Competition and Innovation Act**" antes mencionado, que forma parte de la Reforma Federal de Salud.

Fournier expresa en su ponencia que la revisión de la Ley de Farmacia local es un paso similar a los que muchos de los Estados han realizado sobre este tema particular y menciona que la meta del "BPCI Act" es estimular el desarrollo de productos biológicos biosimilares e intercambiables, lo cual podría estimular la competencia y podría redundar en un mejor acceso a los pacientes y menor costa de los productos biológicos.

Añade algunos de los puntos sobre la discusión a nivel nacional y que, según la aseguradora, no han sido aclarados en guías apropiadas y autónomas por los expertos científicos del FDA, estos son: *la nomenclatura a utilizarse en dichos productos, el empaquetado y la etiqueta a usarse, los diferentes niveles de extrapolación a utilizarse por producto y la intercambiabilidad.* Todos estos temas, para Fournier, son de vital importancia pues afectan áreas como la confianza y autonomía del profesional que prescribe para las indicaciones que entienda pertinentes, el nivel de manejo de riesgo al sustituir en el punto de servicio, la claridad con que el público puede identificar los productos que usa y la facilidad para dar seguimiento por asuntos de seguridad a productos que el público este usando.

Concluye en su escrito expresando que es conocido que la Administración de Drogas y Alimentos ha sometido guías al Departamento de Salud Federal (DHHS por sus siglas en inglés) para aprobación. Sin embargo, dichas guías no han sido divulgadas ni aprobadas hasta este momento. Siendo este un asunto tan complejo y técnico y dado que la Administración de Drogas y Alimentos no ha publicado las guías finales sobre cómo el público accedería este tipo de producto y la forma de administrarlo, recomendaron que se posponga la consideración del P. de la C. 1952 hasta que la legislatura tenga el beneficio de dichas guías y protocolos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Según lo antes aquí expuesto, los medicamentos biológicos contienen sustancias activas (sustancias que producen el efecto terapéutico deseado) que se producen por organismos vivos o se extraen de ellos. Generalmente, se hacen a partir de proteínas que se producen naturalmente en el cuerpo humano. Cuando un paciente recibe un medicamento biológico, este funciona como una proteína natural, resuelve los síntomas y previene o retarda la progresión de la enfermedad.

 Existe una amplia gama de medicamentos biológicos, como lo son las hormonas para las deficiencias hormonales, por ejemplo, insulina para la diabetes y la hormona de crecimiento para los trastornos de crecimiento, anticuerpos monoclonales para el tratamiento de las enfermedades autoinmunitarias y del cáncer, productos sanguíneos por ejemplo, para el tratamiento de la hemofilia inmunomoduladores por ejemplo, interferón β para la esclerosis múltiple, enzimas por ejemplo, para eliminar coágulos de sangre, vacunas para prevenir una cantidad de enfermedades, entre otros. La mayoría de los medicamentos biológicos se producen utilizando células modificadas genéticamente.

Un medicamento biosimilar se desarrolla como una versión muy similar al medicamento biológico que ya está aprobado por la agencia reguladora (FDA), y disponible para los pacientes, una vez que la patente ya ha expirado. El medicamento que ya ha sido aprobado generalmente se denomina el 'producto de referencia' o el 'producto originador'. A diferencia de los medicamentos químicos, no es posible producir una copia exacta de un medicamento biológico. Esto se debe a la gran y compleja estructura de los medicamentos biológicos, al hecho de que se producen en organismos vivos y de que dependen en

gran medida del proceso de fabricación. Debido a estos factores, no se pueden considerar dos medicamentos biológicos como exactamente iguales, y cierto grado de variabilidad es natural en todos los medicamentos biológicos.

En el caso de los medicamentos biosimilares, se respetarán las normas vigentes según regulación específica en materia de sustitución e intercambiabilidad decretadas por la **Food and Drug Administration** (FDA). La importancia de regular los medicamentos y su dispensación recae en la responsabilidad social del proveedor de salud que debe ser, entre otras, el educar a los pacientes sobre lo que son estos medicamentos y cuál es su impacto potencial terapéutico. Esto es esencial para incrementar el compromiso de poner a disposición de los pacientes los medicamentos biológicos y biosimilares, y garantizar su uso adecuado para lograr el cuidado óptimo de los pacientes.

Por lo tanto, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida P. de la C. 1952 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELÉCTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE OCTUBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1952

6 DE MAYO DE 2014

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los actuales incisos (oo) y (vv), añadir unos nuevos incisos (ww) y (xx), y reenumerar los actuales incisos (ww) al (hhh) como los incisos (yy) al (jjj) del Artículo 1.03; y se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", con el fin de crear la definición de "producto biosimilar" y "producto biológico intercambiable" y establecer los requisitos para la dispensación e intercambio de productos biológicos por productos biosimilares en Puerto Rico.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley 247-2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" recoge los parámetros legales para la dispensación de medicamentos en Puerto Rico. De acuerdo con la Exposición de Motivos de dicha legislación, lo que se procura es "*promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público*". Unas disposiciones importantes que están contenidas en dicha Ley son los parámetros legales que regulan el intercambio de medicamentos de marca por medicamentos bioequivalentes.

Dentro de la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", se definen varios tipos de medicamentos. Varios ejemplos de ellos son los medicamentos de marca, los

medicamentos bioequivalentes, los medicamentos genéricos, los medicamentos radioactivos y los productos biológicos.

Como es conocido, el costo de los servicios de salud en los Estados Unidos ha aumentado, y parte de dicho costo se le atribuye a los costos de los medicamentos biológicos. Por tanto, como varios productos biológicos ya han perdido su patente o se encuentran próximos a perderla, el gobierno federal aprobó legislación relacionada con este asunto porque entienden que pueden disminuir parte de dicho gasto permitiendo la sustitución de los productos biológicos por productos biosimilares.¹

Como parte de la Reforma Federal de Salud (conocida comúnmente como Obamacare) en el año 2010, el Presidente de los Estados Unidos Barack Obama convirtió en ley "the Biologics Price Competition and Innovation Act" (BPCI Act). Dicha legislación es de suma importancia porque establece los procedimientos de licenciamiento para productos biológicos que demuestren ser biosimilares o intercambiables con un producto de referencia debidamente aprobado por la Food and Drug Administration (FDA).

Para efectos de la legislación federal, un producto biológico es todo producto producido por organismos vivos tales como sueros, vacunas, antígenos, antitoxinas, sangre y sus componentes o derivados, virus, proteínas (con la excepción de cualquier polipéptido químicamente sintetizado) y otros, que sean utilizados para la prevención, tratamiento o cura de una enfermedad o condición en un paciente. Por lo tanto, bajo el BPCI Act, una proteína, con la excepción de cualquier polipéptido químicamente sintetizado, será regulada como un producto biológico.

Este tema es de suma importancia, ya que abre la puerta en los Estados Unidos para la entrada de los productos biosimilares y la necesidad de establecer legislación sobre dicho asunto. Para conocimiento general, un producto biosimilar es un producto biológico que ha demostrado ser altamente similar al producto de referencia con diferencias menores en componentes clínicamente inactivos y no hay diferencias clínicas significativas entre el producto biológico y el producto de referencia en términos de seguridad, pureza, eficacia y potencia del producto. Para que un producto biológico sea considerado "intercambiable" debe producir los mismos resultados en el paciente que el producto biológico por el cual se intercambia.

Ahora bien, un asunto medular es que los medicamentos biosimilares no son lo mismo que los medicamentos bioequivalentes. Esto es así porque los productos biológicos se diferencian de los medicamentos convencionales en tamaño, por su proceso de manufactura el cual es uno complejo en el caso de los productos biológicos y por la forma en que los productos biológicos interactúan con las células y las proteínas

¹ Extraído de la Presentación del Lcdo. Carlos Torrado "Panorama Legal de Biosimilares"; Primera conferencia Impacto de los Productos Biológicos en la Prestación de Servicios de Salud"; Escuela de Farmacia UPR, 2013.

en el cuerpo. Por ejemplo, los medicamentos convencionales son estructuras moleculares pequeñas creadas mediante la combinación de ingredientes químicos específicos. Sin embargo, los productos biológicos son producidos por organismos vivos (ejemplo: proteínas, virus, etc.).

Por lo tanto, en la búsqueda de establecer un producto parecido a lo que existe en el caso de los medicamentos de marca convencionales, para el caso de los productos biológicos, los científicos han estado creando productos conocidos como productos biosimilares. Como el nombre lo sugiere, aunque los biosimilares son "similares" a un producto biológico particular, no son una copia exacta del producto de referencia. Esto es así debido a que los productos biológicos son producidos de células vivas las cuales contienen líneas celulares difíciles de caracterizar las cuales forman estructuras heterogéneas que producen en el paciente una respuesta inmunológica diferente a un medicamento convencional; en otras palabras, por definición biológica, una cadena de células no será copia idéntica de otra. Al fin y al cabo lo que se quiere lograr es que los productos biosimilares no representen un riesgo para la salud del paciente y que tengan el mismo resultado clínico.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer unos parámetros claros y precisos sobre los procedimientos de dispensación e intercambio de medicamentos biológicos por productos biosimilares en la Ley de Farmacia Estatal. Actualmente en los Estados Unidos, la Food and Drug Administration (FDA) se encuentra trabajando sobre este asunto y entendemos meritorio establecer ciertos parámetros sencillos y generales que protejan a nuestros pacientes y a nuestros profesionales de la salud ya que con relación al intercambio de medicamentos biológicos la responsabilidad del personal farmacéutico es mucho mayor al intercambiar por un medicamento biosimilar. Con esta medida aspiramos encontrar un balance que logre brindar seguridad y efectividad en el intercambio de estos productos biológicos, en beneficio del paciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los actuales incisos (oo) y (vv), añadir unos nuevos
- 2 incisos (ww) y (xx), y reenumerar los actuales incisos (ww) al (hhh) como los incisos
- 3 (yy) al (jjj) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como
- 4 sigue:
- 5 "Artículo 1.03.-Definiciones

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el
2 significado que a continuación se indica:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (oo) "Medicamentos bioequivalentes" - aquellos medicamentos clasificados por
6 la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA) como
7 terapéuticamente equivalentes por contener los mismos ingredientes
8 activos; ser idénticos en su potencia, forma de dosificación y vía de
9 administración y tener biodisponibilidad comparable. Además, se establece
10 que un medicamento bioequivalente no es lo mismo que un medicamento o
11 producto biosimilar.

12 (pp) ...

13 (vv) "Producto biológico" - es todo producto biológico según definido en la
14 subsección(i)(1) de la Sección 351 de la Ley de Servicios de Salud Pública
15 de los Estados Unidos, 42 U.S.C. Sec. 262(i)(1). Para los efectos de esta
16 definición, cualquier disposición relacionada con los productos biológicos
17 que conflija o trate sobre un asunto regulado por alguna ley, reglamento
18 federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de
19 Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration) que sea
20 aplicable a Puerto Rico para con los productos biológicos, se entenderá
21 enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.

1 (ww) "Producto biológico intercambiable"- es todo producto según definido en
2 la subsección (i)(3) de la Sección 351 de la Ley de Servicios de Salud
3 Pública de los Estados Unidos, 42 U.S.C. Sec. 262(i)(3). Para los efectos de
4 esta definición, cualquier disposición relacionada con los productos
5 biológicos que conflija o trate sobre un asunto regulado por alguna ley,
6 reglamento federal o alguna directriz administrativa emitida por la
7 Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug
8 Administration) que sea aplicable a Puerto Rico para con los productos
9 biológicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o
10 reglamento federal.

11 (xx) "Producto biosimilar"- es todo producto según definido en la subsección
12 (i)(2) de la Sección 351 de la Ley de Servicios de Salud Pública de los
13 Estados Unidos, 42 U.S.C. Sec. 262(i)(2). Para los efectos de esta definición,
14 cualquier disposición relacionada con los productos biológicos que entre en
15 conflicto o trate sobre un asunto regulado por alguna ley, reglamento
16 federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de
17 Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration) que sea
18 aplicable a Puerto Rico para con los productos biológicos, se entenderá
19 enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.

20 (yy) "Protocolo" – Documento para poner en ejecución el acuerdo escrito entre
21 el médico o grupo de médicos y el farmacéutico, siguiendo las guías
22 establecidas por la Junta, autorizando a éste a iniciar o a modificar la

1 farmacoterapia del paciente con el propósito de manejar en forma
2 colaborativa misma.

3 (zz) "Radiofarmacia" – Toda farmacia autorizada y registrada por el
4 Secretario de Salud para dedicarse a la preparación y dispensación de
5 medicamentos radioactivos.

6 (aaa) "Receta o prescripción" – Orden original escrita, expedida y firmada, o
7 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso
8 normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra
9 jurisdicción o territorio de los Estados Unidos de América, para que
10 ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las
11 disposiciones de este capítulo y las leyes de los estados de procedencia de
12 la misma. De igual manera, debería cumplir con los requisitos en ley
13 establecidos bajo nuestra jurisdicción para poder ser legalmente
14 dispensada. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir
15 con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-
16 paciente. Disponiéndose, que se podrán repetir en Puerto Rico, previa
17 autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por facultativos
18 autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por
19 facultativos autorizados a ejercer en cualquiera de los estados o territorios
20 de los Estados Unidos de América, en conformidad con lo dispuesto en la
21 "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

1 (bbb) "Recetario" – El espacio o área de una farmacia dedicado a la
2 dispensación de medicamentos y artefactos de receta.

3 (ccc) "Relación médico-paciente" – Es aquella acción mediante la cual un
4 facultativo, según se alude en este inciso, asume o ha asumido la
5 responsabilidad de realizar una evaluación y determinación clínica con
6 relación a la salud del paciente. Determina la necesidad de tratamiento
7 médico basado en el diagnóstico general o preliminar de la condición
8 médica que la amerita y muestra evidencia de estar disponible para dar
9 seguimiento en caso de reacción adversa o fallo en el régimen terapéutico.
10 Entendiéndose que una válida relación profesional no puede establecerse
11 por telefonía o medios electrónicos solamente.

12 (ddd) "Representante o representante autorizado" – Tutor legal, pariente o
13 persona natural mayor de edad designada e identificada libre y
14 voluntariamente por el paciente, para recibir personalmente en su
15 representación los servicios farmacéuticos, cumpliendo con las leyes y
16 reglamentos aplicables en cuanto a confidencialidad y privacidad de la
17 información de salud protegida del paciente. En el caso de los animales se
18 entenderá como representante o representante autorizado al portador de
19 la receta.

20 (eee) "Secretario o Secretario de Salud" – El Secretario del Departamento de
21 Salud del Gobierno de Puerto Rico.

1 (fff) "Técnico de farmacia"— Toda persona debidamente autorizada de
2 acuerdo con esta Ley para ejercer la ocupación de técnico de farmacia en
3 Puerto Rico. Incluye toda persona que a la fecha de la aprobación de esta
4 Ley esté autorizada por la Junta de Farmacia para ejercer la ocupación de
5 auxiliar de farmacia, de acuerdo con la Ley Núm. 282 de 5 de mayo de
6 1945, según enmendada.

7 (ggg) "Receta generada y transmitida electrónicamente"— Significa aquella
8 receta o prescripción generada y transmitida electrónicamente por un
9 prescribiente a la farmacia que libremente seleccione el paciente, mediante
10 un sistema que autentique la firma electrónica del prescribiente y
11 garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con los estándares,
12 leyes y reglamentos aplicables. Para los efectos de esta Ley, la receta
13 generada y transmitida electrónicamente se conocerá también como receta
14 o prescripción electrónica y constituirá una orden original, por lo que una
15 orden firmada a mano no será requerida.

16 (hhh) "Firma electrónica"— Conjunto de datos en forma electrónica
17 consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o
18 lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que
19 puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el
20 signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje,
21 documento o transacción.

1 (iii) "Vacuna" – Suspensión de microorganismos vivos, inactivados o
2 muertos, fracciones de los mismos o partículas proteicas, que al ser
3 administrados inducen una respuesta inmune que previene una
4 enfermedad.

5 (jjj) "Vacunación o inmunización" – Significa la administración de vacunas
6 por el farmacéutico debidamente certificado, conforme a lo dispuesto por
7 esta Ley.

8 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 5.04 - Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación

11 (a) Sustancias controladas

12 Los farmacéuticos dispensarán las sustancias controladas definidas
13 en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida
14 como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" y en la "Ley Federal
15 de Sustancias Controladas", siguiendo los criterios y procedimientos
16 establecidos en dichas leyes y sus reglamentos.

17 (b) Medicamentos radioactivos

18 Para la dispensación de medicamentos radioactivos o
19 radiofármacos se cumplirá con todos los requisitos estatales y federales
20 referentes al manejo de sustancias radioactivas. Toda radiofarmacia
21 deberá obtener del Secretario una autorización especial para dispensar

1 dichos medicamentos y cumplir con los criterios y requisitos que por el
2 reglamento se establezcan.

3 (c) Medicamentos para uso parenteral

4 Para la composición y dispensación de medicamentos estériles para
5 uso parenteral o cualesquiera otros medicamentos que requieran técnicas
6 asépticas especiales, las farmacias deberán solicitar y obtener del
7 Secretario una autorización especial para la dispensación de tales
8 medicamentos y cumplir con los requisitos que por reglamento se
9 establezcan.



10 (d) Productos biológicos

11 Para los efectos de este inciso, cualquier disposición relacionada
12 con los productos biológicos que entre en conflicto o trate sobre un asunto
13 regulado por alguna ley, reglamento federal o alguna directriz
14 administrativa emitida por la Administración de Drogas y Alimentos
15 Federal (U.S. Food and Drug Administration) que sea aplicable a Puerto
16 Rico para con los productos biológicos, se entenderá enmendada para que
17 armonice con tal ley o reglamento federal.

18 Para los efectos de los productos biológicos, no le serán de aplicación lo
19 establecido en el Artículo 5.03 de esta Ley y se prohíbe la sustitución automática
20 de un producto biológico. Por tanto, para los efectos de la sustitución de un
21 producto biológico, se seguirán los siguientes parámetros:

1 1. Un farmacéutico podrá sustituir un producto biológico de referencia por
2 su producto biológico intercambiable sólo si:

3 a. El producto biológico ha sido aprobado como intercambiable con el
4 producto biológico recetado según estipulado en 42 USC 262(k)(4) o
5 el FDA lo ha clasificado como producto biológico intercambiable al
6 producto recetado según la edición más reciente del "Approved
7 Drug Products with Therapeutic Equivalence Evaluations" mejor
8 conocido como "Orange Book" o del "List of Licensed Biological
9 Products with (1) Reference Product Exclusivity and (2)
10 Biosimilarity or Interchangeability Evaluations to Date", mejor
11 conocido como "Purple Book", o cualesquiera ediciones posteriores
12 que sustituyan los mismos. En el caso de hormonas como la
13 insulina, glucagon y hormonas de crecimiento humano que se
14 encuentran reglamentadas como drogas al amparo del Food, Drug,
15 Cosmetic Act (FDC Act), se haya determinado y reconocido por la
16 Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and
17 Drug Administration) que dicho producto a ser dispensado puede
18 ser intercambiado por el producto biológico u hormona en
19 cuestión;

20 b. El prescribiente no indique en la receta de su puño y letra la
21 utilización de la frase "No Intercambie" o así lo indique dicha

1 receta mediante el envío de la misma por medios electrónicos
2 autorizados mediante ley o reglamentación;

3 c. En aquellas recetas donde haya un producto biológico que pueda
4 ser sustituido según el subinciso (1) del inciso (d) de este Artículo,
5 el farmacéutico deberá informarle al paciente que el mismo puede
6 ser sustituido por un producto intercambiable, y que el paciente
7 tiene el derecho de rehusar la sustitución del producto biológico
8 seleccionado por el farmacéutico;

9 d. Dentro de un periodo que no excederá los dos (2) días luego de
10 despachar un producto biológico, el farmacéutico que efectúe la
11 transacción, o una persona designada por el farmacéutico, deberá
12 comunicar al médico el producto específico que se le despachó al
13 paciente, incluyendo el nombre del producto y el manufacturero
14 del mismo. Esta comunicación deberá ser efectuada mediante una
15 entrada en el sistema de expediente electrónico o el expediente de
16 farmacia que esté accesible electrónicamente por el médico. Si no
17 existe este tipo de sistema entre el farmacéutico y el médico,
18 entonces el farmacéutico deberá comunicarle al médico cuál fue el
19 producto biológico despachado. Esta comunicación podrá hacerse
20 mediante llamada telefónica, fax, transmisión electrónica, u otro
21 método prevaleciente. Esta comunicación entre el farmacéutico y el
22 médico no será requerida cuando:



- 1) No exista un medicamento biológico intercambiable aprobado por el FDA para el producto recetado, o
- 2) En una repetición de receta (refill) no se cambie el producto despachado originalmente.

Será deber del farmacéutico mantener evidencia de la notificación al prescribiente de la receta de dicho intercambio por un periodo de tres (3) años contados a partir desde la dispensación del producto biosimilar;

¶ e. Cualquier otro criterio que establezca el Departamento mediante reglamentación a estos efectos utilizando criterios que salvaguarden la salud de los pacientes.

Será deber del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mantener en su página electrónica oficial de dominio público un listado actualizado, de los productos biosimilares que han sido determinados y reconocidos por la Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration) que pueden ser intercambiados según lo establecido en este Artículo. En su defecto, deberá colocar el enlace hacia la lista aprobada de productos biosimilares de la Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration).

Para la dispensación o despacho de productos biológicos se solicitará y obtendrá del Secretario una licencia, según se dispone por el Reglamento del Departamento de Salud para la Conservación y Registro de Productos Biológicos

1 y la reglamentación federal emitida por la Administración de Drogas y
2 Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration). Para adquirir y
3 conservar productos biológicos exclusivamente para su administración a
4 pacientes en las oficinas de médicos, dentistas y podiatras, y para adquirir y
5 conservar productos biológicos exclusivamente para su administración a
6 pacientes por instituciones de educación superior como parte de protocolos de
7 investigación aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA), se
8 requerirá obtener un certificado de registro trienal de medicamentos y productos
9 biológicos en oficina médica, o registro trienal de medicamentos y productos
10 biológicos para ensayos clínicos en institución de educación superior, según
11 corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5.11 de esta Ley. Los
12 productos biológicos se mantendrán refrigerados a temperatura no mayor de
13 12.5 grados centígrados o 55 grados Fahrenheit, o de acuerdo a las
14 especificaciones del manufacturero y se cumplirá con todos los requisitos
15 adicionales aplicables para su adquisición, conservación y manejo establecidos
16 por el Secretario mediante reglamento."

17 (e). Vacunas - El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá
18 administrar vacunas a personas mayores de dieciocho (18) años inclusive."

19 Artículo 3.-~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, subcláusula o parte de
21 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la

1 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
2 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

3 Artículo 4. - Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de que
4 entre en vigor esta Ley, el Departamento de Salud revisará sus reglamentos, órdenes
5 administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 5 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación. ~~Sin embargo, se le brinda un término de noventa (90) días al Departamento~~
8 ~~de Salud para que establezca la reglamentación pertinente a lo establecido en esta Ley.~~